



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho

Estudio del procedimiento monitorio del COGEP para regular la extinción de la acción monitoria por prescripción e instituir la en el artículo 2415 del Código Civil

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado.

AUTOR:

Oscar Mattia Valdiviezo Orellana

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg.Sc. PhD.

Loja - Ecuador

2023

Loja, 12 de diciembre de 2022

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc. PhD.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“Estudio del procedimiento monitorio del COGEP para regular la extinción de la acción monitoria por prescripción e instituirlo en el artículo 2415 del Código Civil”** previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Oscar Mattia Valdiviezo Orellana**, con **cédula de identidad Nro.1718019795**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

.....

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc. PhD.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría.

Yo, **Oscar Mattia Valdiviezo Orellana**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 171801979-5

Fecha: 27 de marzo de 2023

Correo electrónico: oscar.valdiviezo@unl.edu.ec

Teléfono: 0963122609

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del trabajo de integración curricular.

Yo, **Oscar Mattia Valdiviezo Orellana**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado “**Estudio del procedimiento monitorio del COGEP para regular la extinción de la acción monitoria por prescripción e instituirlo en el artículo 2415 del Código Civil**” como requisito para optar por el título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, firma el autor.

Firma:

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana

Cédula: 171801979-5

Dirección: Calle Simón Bolívar, entre Azuay y Alonso de Mercadillo. Loja-Ecuador

Correo electrónico: oscar.valdiviezo@unl.edu.ec

Teléfono: 0963122609

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc.
PhD.

Dedicatoria.

Quiero dedicar este trabajo a mis padres, José y Yadira; y a mi hermana, Giordana, quienes han realizado muchos sacrificios por mí, su hijo y hermano; pero que, ese sacrificio se ve reflejado en este Título de Abogado que logro obtener, el cual les pertenece a ellos.

Quiero dedicarlo, también, a los amigos que logré hacer durante mis años como estudiante de Derecho en la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, quienes me han apoyado en varias ocasiones y de distintas formas.

Oscar Mattia Valdiviezo Orellana

Agradecimiento.

A la Universidad Nacional de Loja, mi alma máter, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, a la prestigiosa carrera de Derecho, a sus autoridades y docentes por compartir sus conocimientos dentro de las aulas de la institución.

De manera especial, quiero agradecer al Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg.Sc. PhD., por su dirección, tiempo y profesionalismo brindados durante el proceso de realización del presente trabajo de investigación.

Oscar Mattia Valdiviezo Orellana

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice de Contenido	vii
• Índice de tablas.....	ix
• Índice de figuras.....	ix
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	7
4.1. La Prescripción.....	7
4.1.1. Naturaleza jurídica de la prescripción.....	8
4.1.2. Clases de prescripción.....	9
4.1.3. Interrupción de la prescripción extintiva.....	12
4.1.4. Efectos de la prescripción extintiva.....	14
4.1.5. Prescripción extintiva de las acciones y obligaciones.....	14
4.2. El Procedimiento Monitorio.....	16
4.2.1. Antecedentes históricos del Procedimiento Monitorio.....	16
4.2.2. Conceptos de Procedimiento Monitorio.....	19
4.2.3. Tipos de procedimiento monitorio.....	20
4.2.4. Naturaleza jurídica del procedimiento monitorio.....	22
4.2.5. El principio de contradicción en el procedimiento monitorio.....	24
4.2.6. Finalidad del procedimiento monitorio.....	24
4.3. El procedimiento monitorio en Ecuador.....	25
4.3.1. Procedimiento monitorio en el COGEP.....	25
4.3.2. Documentos que puedan ser exigidos en vía monitoria.....	28

4.3.3.	Demanda, admisión de la demanda y pago de la deuda	33
4.3.4.	Oposición a la demanda	36
4.4.	La seguridad jurídica.....	37
4.4.1.	Seguridad jurídica en la Constitución de la República del Ecuador.....	38
4.4.2.	Seguridad jurídica en el Código Civil	39
4.4.3.	Código Orgánico de la Función Judicial	39
4.4.4.	La seguridad jurídica en el Código Orgánico General de Procesos	40
4.5.	Legislación comparada	40
4.5.1.	Ley de Enjuiciamiento Civil de España.....	40
4.5.2.	Código General del Proceso de Uruguay.....	42
5.	Metodología	47
5.1.	Materiales.....	47
5.2.	Métodos.....	47
5.3.	Técnicas	49
5.4.	Observación documental.....	49
6.	Resultados	50
6.1.	Resultados de las encuestas.....	50
6.2.	Resultados de las entrevistas.....	58
6.3.	Estudio de casos	63
7.	Discusión	69
7.1.	Verificación de los objetivos.....	69
7.1.1.	Objetivo General.....	69
7.1.2.	Objetivos Específicos	70
7.2.	Contrastación de la Hipótesis.....	73
7.3.	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal	74
8.	Conclusiones	78
9.	Recomendaciones	81
9.1.	Propuesta de reforma legal	82
9.1.1.	Reforma legal al Código Civil.....	82
10.	Bibliografía	84
11.	Anexos.	88
11.1.	Formato de encuestas	88

11.2.	Formato de entrevistas.....	91
11.3.	Informe de pertinencia.....	93
11.4.	Certificado de Abstract.....	100
11.5.	Certificación del tribunal de grado	101

9.1 Índice de tablas

Tabla 1.	Cuadro Estadístico. Pregunta No. 1	50
Tabla 2.	Cuadro Estadístico. Pregunta No.2.....	52
Tabla 3.	Cuadro Estadístico. Pregunta No.3.....	53
Tabla 4.	Cuadro Estadístico. Pregunta No.4.....	55
Tabla 5.	Cuadro Estadístico. Pregunta No.5.....	57

9.2 Índice de figuras

Ilustración 1.	Representación Gráfica. Pregunta No.1	51
Ilustración 2.	Representación Gráfica. Pregunta No.2	52
Ilustración 3.	Representación Gráfica. Pregunta No.3	54
Ilustración 4.	Representación Gráfica. Pregunta No.4	56
Ilustración 5.	Representación Gráfica. Pregunta No.5	57

1. Título.

Estudio del procedimiento monitorio del COGEP para regular la extinción de la acción monitoria por prescripción e instituirlo en el artículo 2415 del Código Civil.

2. Resumen.

Este trabajo de investigación que lleva por título **“ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL”**, se realizó debido a que, en el artículo 2415 del Código Civil se establece el tiempo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias, más no se estipula el tiempo en el que prescriben las acciones monitorias, ya que por estas acciones se puede exigir el cobro de deudas mediante documentos que no sean títulos ejecutivos, por lo tanto, no se definen estas acciones como ejecutivas ni ordinarias, lo cual provoca que no se cumpla con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual consiste en que la norma previamente establecida en la ley sea aplicada como fundamento en las decisiones y pronunciamientos que tengan los juzgadores y las juzgadoras al momento de administrar justicia, ya que, al no existir norma preestablecida en nuestras leyes respecto a la prescripción de las acciones monitorias, los juzgadores pueden tener diversos criterios sobre aquellas, y en este sentido, hay quienes consideran que las acciones monitorias siguen la regla general de la prescripción de las acciones judiciales y derechos que contiene el Código Civil y por otro lado, existen quienes consideran que las acciones monitorias no tienen tiempo de prescripción debido a una anomia o falta de norma estipulada en la ley, lo cual genera un debate respecto a este tema; sin embargo, en la investigación de este trabajo he partido desde la doctrina respecto a la prescripción en general, cuál es su fin y cómo se podría considerar reformar el Código Civil en su artículo 2415, a fin que las acciones monitorias prescriban; todo esto, fundamentado en legislación comparada como la de España y Uruguay; además de que, se expone el análisis de dos casos en nuestro país donde se evidencia en sus resoluciones, la diferencia de criterios respecto a la prescripción de estas acciones monitorias; también se hizo uso de encuestas y entrevistas a profesionales del derecho en libre ejercicio, así como a especializados en materia procesal civil, quienes casi en su totalidad manifiestan que no existe en nuestra legislación tiempo alguno para que, las acciones judiciales mediante procedimiento monitorio prescriban, lo cual sirvió de base para realizar un plan de reforma legal al Código Civil con este fin y así se logre cumplir el principio de seguridad jurídica.

2.1.Abstract.

This research work entitled "STUDY OF THE MONITORING PROCEDURE OF THE COGEP TO REGULATE THE EXTINCTION OF THE MONITORY ACTION BY PRESCRIPTION AND INSTITUTE IT IN ARTICLE 2415 OF THE CIVIL CODE", was carried out because, in article 2415 of the Civil Code, establishes the prescription time of executive and ordinary actions, but the time in which the monitoring actions prescribe is not stipulated, since for these actions the collection of debts can be demanded through documents that are not executive titles, therefore, These actions are not defined as executive or ordinary, which causes the principle of legal certainty established in article 82 of the Republic of Ecuador Constitution to be violated, which consists in the norm previously established in the law being applied as a basis in the decisions and pronouncements that the judges have at the time of administering justice, since, since there is no pre-established norm in our laws regarding the prescription of payment orders, these may have different criteria on those, and in this sense, there are those who consider that payment orders are regulated under the general rule of the prescription of legal actions and rights contained in the Civil Code and on the other hand, there are those who consider that the monitoring actions do not have prescription time due to anomie or lack of norm stipulated in the law, which generates a debate regarding this issue, however, in the present work I have investigated starting from the doctrine regarding the prescription in general, what is its purpose and how it could be considered to reform the Civil Code in its article 2415 so that the monitoring actions prescribe; all this based on comparative legislation such as that of Spain and Uruguay, in addition to the fact that two cases in our country are exposed in a considerate manner where the difference in criteria regarding the prescription of these monitoring actions is evident in their final decision; Surveys and interviews were also used with law professionals in free practice, as well as with specialists in civil procedure, who almost all of them state that there is no time in our legislation for judicial actions through payment procedure to prescribe, which corresponds to the basis to carry out a legal reform plan towards the Civil Code for this purpose and thus materialize the principle of legal certainty.

3. Introducción

En la realidad de nuestro país, existe en el comercio, la confianza de pagar, prestar y devolver dinero solamente creyendo en la palabra y buena fe de las personas; sin embargo, observamos a diario que esto no siempre funciona o se actúa de buena fe; es por esto que, para tener un respaldo de los actos que realizamos respecto al dinero, se debe contar con documentos que validen y evidencien dichos actos, muchos de los cuales, al no ser materializados con lo que detallan en su contenido, se los puede hacer cumplir o exigir por vía judicial, y es aquí donde entra en juego el procedimiento monitorio, el cual fue introducido en nuestra legislación dentro del Código Orgánico General de Procesos, con el objetivo de poder cobrar deudas que sean exigibles, líquidas y de plazo vencido mediante documentos que no sean títulos ejecutivos, pero, el problema entorno a estas acciones judiciales, es respecto al tiempo de prescripción, entendiendo a esto, como el tiempo en el que podemos ejercer estas acciones, sin que la ley no nos lo permita por el paso del mismo tiempo.

Al respecto, el Código Orgánico General de Procesos en su disposición final primera, manifiesta que:

“En todo lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán, de forma supletoria, las disposiciones vigentes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico Tributario; Código Civil, Código del Trabajo y Código de Comercio” (Código Orgánico General de Procesos, 2016); por lo que, es evidente la aplicación de, en este caso el Código Civil, como norma supletoria respecto a la prescripción no solo de las acciones judiciales y derechos, sino también, por las que se pueden adquirir el dominio; sin embargo, el que tiene cabida en este espacio, es la prescripción por la que se extinguen las acciones judiciales y derechos.

Como tal, el artículo 2414 del Código Civil establece que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Sin embargo, el artículo 2415 *ibídem*, manifiesta que “este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias”; por lo que, notamos que existe un vacío legal respecto a la prescripción de las acciones monitorias, ya que, las mismas no son acciones ejecutivas ni ordinarias.

Como sabemos, la prescripción no puede ser declarada de oficio, sino a petición de parte, por lo que, al iniciarse este procedimiento con la presentación de la demanda, la contraparte, luego de las respectivas diligencias judiciales, puede proponer como excepción previa la prescripción de esta acción judicial, con lo cual, el juzgador no podrá subsanar estas mismas de acuerdo con el artículo 295 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, llegando a encontrarse con este inconveniente respecto a la prescripción de las acciones monitorias, donde es aquí que, los juzgadores tienen distintos criterios respecto a la prescripción de las acciones monitorias, sea que acepte o rechace esta excepción planteada, no se llega a cumplir con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual nos manifiesta:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Sin embargo, existe un Criterio No Vinculante por parte de la Corte Nacional de Justicia de fecha 12 de mayo de 2021 donde manifiesta en su absolución que al no existir norma que regule la prescripción de las obligaciones que se reclamen por procedimiento monitorio, se deben aplicar las normas generales del Código Civil. Por lo tanto, los administradores de justicia deciden si tomar o no en consideración este criterio no vinculante como fundamento para su decisión; o, por otro lado, recurrir a doctrinarios especialistas en esta área del derecho donde indican que las acciones monitorias no son acciones ordinarias ni ejecutivas, por lo tanto, lo manifestado en el código civil respecto a la prescripción como una forma de extinguir derechos no aplicaría para estas acciones monitorias, ya que, como bien lo manifiesta el artículo 2415 del código civil, prescriben en cinco años las acciones ejecutivas y en diez años las acciones ordinarias, con salvedad de que, transcurridos los cinco años para que prescriba una acción ejecutiva, esta pasa a ser una acción ordinaria, dando como resultado el haberle añadido cinco años más para que prescriba; sin embargo, no menciona en ninguno de sus incisos o artículos siguientes el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, que, como lo habíamos manifestado anteriormente, estas no son ni ejecutivas ni ordinarias.

Este problema no lo tienen otras legislaciones como en España y Uruguay, donde, se ha previsto en su normativa el tiempo de prescripción de las acciones judiciales respecto a las deudas que son exigibles, de modo que, se cumple con este principio de seguridad jurídica, garantizando el derecho de ambas partes dentro de un procedimiento de este tipo.

Es por ello, que me he visto en la necesidad de realizar el presente Trabajo de Integración Curricular, con el objetivo de exponer los resultados obtenidos respecto a esta problemática y lograr encontrar una posible solución mediante un plan de reforma legal dirigida hacia el Código Civil, específicamente en su artículo 2415, a fin de que las acciones monitorias tengan un tiempo para ser accionadas antes de prescribir, con el objetivo de hacer cumplir con el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, y consecuentemente, los administradores de justicia tengan fundamento sólido en sus pronunciamientos respecto a estas situaciones.

4. Marco teórico.

A fin de que se pueda entrar en contexto con el presente trabajo de investigación, es menester exponer conceptos y definiciones básicas de nuestro tema a tratar, por lo que, en este punto encontraremos definiciones de lo que es la prescripción, su naturaleza jurídica y clases, enfocándonos principalmente en la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales y/o derechos, luego, tenemos el Procedimiento Monitorio, sus tipos, características, su naturaleza jurídica, así como su finalidad; también, encontraremos cómo se desarrolla el Procedimiento Monitorio en nuestra legislación, cuáles son las obligaciones que se pueden exigir mediante el Procedimiento Monitorio; todo esto, con el fin de determinar si las acciones monitorias tienen o no un tiempo por el cual lleguen a prescribir, además de analizar su efecto conforme al principio de seguridad jurídica de nuestro país respecto del momento en el que los juzgadores administran justicia en procesos de este tipo, para finalmente, compararlos con el sistema legislativo de otras naciones.

4.1. La Prescripción.

La prescripción, como es conocida en la mayor parte de las legislaciones, es el tiempo que transcurre en el cual se puede adquirir un derecho, o bien extinguir una acción judicial o derecho; en palabras de Joaquín Escriche citado por Xavier Reinoso, “La prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley” (Reinoso, 2007).

Por lo que, de la definición citada, identificamos que la prescripción, en efecto, es un modo de adquirir o extinguir un derecho, entendiendo a estos como el dominio de cierta cosa, o bien el derecho a accionar cierta pretensión judicial.

Otra definición recogida por Isabel González sobre la prescripción, se manifiesta respecto a esta como “La prescripción es una institución con una doble finalidad, permite por un lado la adquisición del dominio y demás derechos reales, y por otro, la extinción de los derechos y acciones cualquiera sea su clase” (González, 2008).

De modo que, la autora de esta definición concuerda con la definición anterior, ya que ambos autores coinciden en que, la prescripción es un modo o una institución, la cual

tiene como finalidad adquirir un dominio y/o extinguir un derecho por el solo paso del tiempo.

Por otro lado, en nuestra legislación, dentro del Libro IV, Título XL del Código Civil, se contiene lo que es la prescripción, específicamente, esta se detalla en el artículo 2392, el cual manifiesta “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (Código Civil, 2005, pág. 486).

En este sentido, podemos definir a la prescripción como el tiempo transcurrido que puede ser usado para aprovecharse y adquirir cosas ajenas; y/o el tiempo transcurrido que, en el caso de las acciones y derechos, las extingue; es decir, transcurrido determinado tiempo previamente establecido en la ley, ya no se puede tomar ciertas acciones legales o ejercer algunos derechos, siempre y cuando este accionar sea alegado como prescrito por la parte contraria dentro de un proceso.

4.1.1. Naturaleza jurídica de la prescripción

La naturaleza jurídica de la prescripción, en este caso, vendría a constituir el tiempo transcurrido por el cual nosotros podemos adquirir un bien y, por otro lado, la pérdida de la posibilidad de poder ejercer una acción judicial o la pérdida de un derecho, por el plazo de tiempo previamente establecido en la ley. Por tanto, en este caso, la naturaleza jurídica de la prescripción varía según a qué tipo de prescripción nos estamos refiriendo, ya que una nos permite adquirir un derecho y la otra lo extingue.

Una definición que nos proporciona Rogers sobre la naturaleza jurídica de la prescripción es “La prescripción constituye una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Estos, a lo largo de aquel, nacen, se ejercitan y mueren” (Rogers, 2020).

Por lo que, de esta definición, se desprenden dos escenarios, o técnicamente dicho, dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. A breves rasgos, la prescripción adquisitiva en palabras del anterior autor, dice que, la prescripción o “usucapión determina un efecto adquisitivo de un derecho real y que además de con el tiempo

juega con el elemento fundamental de la posesión” (Rogers, 2020). Entendiendo a este tipo de prescripción como un modo de adquirir determinada cosa, como bienes muebles o inmuebles.

Por otro lado, la prescripción extintiva, en palabras de De Castro citado por David Rogers, “puede definirse como el modo de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley” (Rogers, 2020). De la cual entendemos que, en este caso, la prescripción extintiva es aquella que extingue mediante el paso de tiempo, las acciones judiciales o derechos de cuales pudimos haber hecho uso. Pero, para una mayor comprensión, tanto de la prescripción adquisitiva como de la prescripción extintiva, se desarrollarán en el siguiente acápite.

4.1.2. Clases de prescripción

Como habíamos definido previamente a la prescripción y sus tipos, en efecto, en nuestra legislación; el Código Civil clasifica a la prescripción de dos formas; la primera es la prescripción por la que se adquieren las cosas y la segunda es la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; no obstante, para efectos de este trabajo de investigación, corresponderá analizar a fondo a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, sin perjuicio de explicar brevemente a la prescripción por la que se adquieren las cosas, como lo veremos a continuación.

4.1.2.1. Prescripción por la que se adquieren las cosas.

Esta clase de prescripción la podemos encontrar a partir del artículo 2398 del Código Civil, que manifiesta lo siguiente:

“Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.” (Código Civil, 2005)

De modo que entendemos a esta clase de prescripción como una forma de adquirir o apropiarse de un bien ajeno por el solo paso del tiempo, claro está que varían estas situaciones y tiempos, dependiendo de qué es lo que se pretenda apropiarse y bajo qué circunstancias,

además de que, deben cumplir otros requisitos, no solo el simple paso del tiempo; sin embargo, de forma cruda, esa es la finalidad de la prescripción, en este caso, como un modo de adquirir las cosas.

4.1.2.2. *Prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.*

Ahora, corresponde analizar a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; sin embargo, nuestra investigación se enmarca en la prescripción de las acciones de cobro, por lo que, cabe resaltar el aporte de la ilustre Dra. María Serrano, en su investigación que lleva por título “La prescripción de la causa procesal civil, y la aplicación en el procedimiento monitorio”, la cual menciona:

Hay que señalar que todos los derechos de crédito u obligación se encuentran limitados a un lapso de tiempo, que determina su vigencia o exigibilidad por parte del actor, ya que la ley asume que si en ese tiempo no se ejercieron significa que no hay un interés en ellos, por tal razón existe en el ordenamiento jurídico una institución como la prescripción, que hace referencia al hecho que si en un determinado tiempo el acreedor de un derecho de crédito no ejerce la acción civil, la obligación no se extingue sino la acción para poder cobrarla. (Serrano)

La citada autora menciona, respecto a la prescripción, específicamente las de carácter extintivas, que, este tipo de prescripción surte efecto directamente a quien pretende cobrar un crédito nacido de una obligación, ya que como menciona Serrano, prescribe esta acción de cobro, más no la obligación. No obstante, cabe resaltar que estas acciones de cobro pueden ser exigidas mediante títulos ejecutivos que establece el Código Orgánico General de Procesos, y de no contar con un título ejecutivo, se pueden ejercer ciertas acciones de cobro con base en documentos que establece el mismo COGEP; pero, este procedimiento sería el monitorio, no el ejecutivo; por lo que, si nos remitimos al artículo 2414 del Código Civil y siguientes, encontramos que las acciones ejecutivas y ordinarias tienen un lapso de tiempo de prescripción; es decir, nos manifiesta un tiempo durante el cual nosotros podemos exigir, en este caso, el cobro de un crédito, tal cual lo manifiesta a continuación:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (Código Civil, 2005).

Del cual podemos analizar que, en nuestro Código Civil, el legislador ha señalado que las acciones judiciales y derechos que podamos exigir, deban ser accionados durante un tiempo específico para que surtan efecto; sin embargo, aunque este tiempo haya superado el máximo que manifiesta la ley, se puede exigir de todas formas, ya que, es dentro del proceso donde la parte demandada alega como excepción previa que la acción incoada ya ha prescrito, de no ser así, el proceso sigue con normalidad; pero, ¿de cuánto es este tiempo?

Para responder a la pregunta anterior, debemos remitirnos al artículo 2415 del Código Civil, el cual menciona “Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco” (Código Civil, 2005).

Como observamos, en este caso, el tiempo para iniciar acciones ejecutivas prescriben en 5 años, y el tiempo para iniciar acciones ordinarias prescriben en 10 años; cabe resaltar que, el segundo inciso del artículo en mención, manifiesta que, las acciones ejecutivas que no se hayan iniciado en el tiempo de 5 años; es decir, que ya han prescrito, se convierten en acciones ordinarias, por lo que tendrá una duración de 5 años más.

Pero, la interrogante es, ¿en qué tiempo prescriben las acciones que se quieran iniciar mediante el procedimiento monitorio? Ya que, en el artículo 2415 del Código Civil encontramos el tiempo en el que prescriben las acciones ejecutivas y las acciones ordinarias, más no el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, por lo que deberíamos analizar la pregunta planteada sobre el procedimiento monitorio, debido a su naturaleza híbrida variable que el legislador ha decidido darle por ser a primera vista un título ejecutivo, pero este puede mutar a un proceso de conocimiento, por lo que, no se enmarca como acción ejecutiva ni acción ordinaria; y al momento de tratar de encontrar una respuesta a esta interrogante, analizamos los artículos 2421 y 2422 del Código Civil, los cuales mencionan lo siguiente:

Prescriben en tres años los honorarios de abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros, y en general, de los que ejercen cualquier profesión liberal, y siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo. (Código Civil, 2005)

Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo. (Código Civil, 2005)

Por lo que de los artículos mencionados, el artículo 2421 menciona el tiempo de prescripción para iniciar acciones judiciales en las que los profesionales en cualquier ámbito y de forma libre puedan exigir el pago de los honorarios que les adeudan, y por otro lado, el tiempo de prescripción que menciona el artículo 2422 en el mismo cuerpo legal, es de dos años únicamente para los artículos que son despachados al menudeo por mercaderes, proveedores y artesanos, así como el segundo inciso, manifiesta que, cualquier persona que haya prestado servicios de trabajo de forma irregular, siempre y cuando no se encuentren bajo los lineamientos del Código de Trabajo.

De los artículos que hemos expuesto, es necesario preguntarnos si alguno de estos artículos se adecúa a los documentos que estipula el artículo 356 del COGEP, pues en este se mencionan que se puede exigir por esa vía una serie de documentos que, no son considerados títulos ejecutivos, por lo que las acciones ejecutivas que tienen tiempo de prescripción de 5 años según el artículo 2415 del Código Civil no se adecúa a lo estipulado en el 356 del COGEP; por otro lado, las acciones ordinarias no se adecúan a los documentos que se pueden exigir mediante el procedimiento monitorio, debido a que este procedimiento se encuentra dentro de los procedimientos ejecutivos del COGEP, por lo que existe una anomia respecto a la prescripción de estas acciones monitorias debido a su naturaleza jurídica híbrida variable.

4.1.3. Interrupción de la prescripción extintiva

Un tema importante a analizar es la interrupción de la prescripción extintiva de acciones judiciales y derechos, entendiendo a estas como las formas en que se puede dejar de contar el tiempo antes de que una acción judicial o derecho que pretendamos exigir prescriba; es decir, que ya no podamos hacerlo debido al transcurso del tiempo previamente fijado en la ley.

En el caso de la interrupción de la prescripción para las acciones judiciales, esta se encuentra estipulada en el artículo 2418 del Código Civil, que nos dice:

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial, salvo los casos numerados en los artículos 2403. (Código Civil, 2005)

Por lo que entendemos de este artículo que, la interrupción de la prescripción es simplemente dejar de contar el tiempo que transcurre para poder exigir un derecho o proponer una acción judicial antes que prescriba; en este caso, este tiempo se puede interrumpir ya sea natural o civilmente, como lo menciona el artículo en cuestión, esta interrupción puede ser natural o civil, que como lo manifiesta en su segundo inciso, es natural cuando el deudor reconoce que existe la deuda bien de forma expresa o tácita, y por otro lado, se interrumpe de forma civil cuando se le hace conocer al deudor mediante una citación, que el acreedor ha propuesto una demanda en su contra, exigiendo el cumplimiento de, en este caso, una obligación dineraria.

En la misma línea, si bien este tiempo de prescripción aplica para las acciones tanto ejecutivas como ordinarias, no podemos decir que también se aplican para las acciones monitorias, porque como lo hemos manifestado anteriormente, el procedimiento monitorio no corresponde a acciones ejecutivas ni ordinarias, y en este caso, la interrupción de la prescripción de estas acciones monitorias las menciona el segundo inciso del artículo 358 del COGEP que menciona:

“La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o el juzgador interrumpe la prescripción” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Por lo que, en efecto, el Código Orgánico General de Procesos en el citado artículo, menciona que la interrupción de la prescripción para estas acciones se da de forma civil; es decir, cuando el deudor sea citado con el petitorio o auto interlocutorio exigiendo el pago; por lo que, podemos observar que el artículo 358 del COGEP, tiene concordancia con lo que

manifiesta el artículo 2418 del Código Civil, en lo que se refiere a la interrupción de la prescripción; pero, recalcamos una vez más, que si bien ambos códigos tienen concordancia respecto de la interrupción de la prescripción, en el caso de las acciones monitorias, no existe el tiempo de prescripción prestablecido en ninguno de los dos cuerpos legales, por lo que, es evidente que existe un vacío legal.

4.1.4. Efectos de la prescripción extintiva

Como hemos analizado, la prescripción extintiva de acciones judiciales genera ese mismo efecto, el de extinguir las acciones judiciales que se puedan incoar o bien extinguir derechos, en este caso, al referirnos a la prescripción extintiva de acciones judiciales, tiene un carácter de excepción previa, ya que al momento de presentar una demanda, luego de ser admitida y citada la parte demandada, este podría proponer como excepción previa la prescripción de la acción por la que se lo está demandando si es el caso, por lo que, la prescripción extintiva solo puede ser propuesta por la parte demandada, no de oficio, con lo cual, si se demuestra que, en efecto, el tiempo para que el demandante haya podido ejercer una determinada acción judicial, será rechazado por el juzgador debido al paso del tiempo, previamente fijado en la ley y la pérdida de la oportunidad que tuvo para hacerlo.

4.1.5. Prescripción extintiva de las acciones y obligaciones

Cuando decimos prescripción extintiva de las acciones, tenemos que entender primeramente qué es una obligación, ya que de las obligaciones se puede desprender una posible acción de exigir determinada obligación dada previamente, dicho esto, una obligación podría ser, entre muchas otras cosas, una deuda; y, en este sentido, una deuda nace de una obligación, por lo que, al respecto Colmenares, citado por Sofía Cunalata y Gabriela Delgado, en su investigación que lleva por título “La prescripción en los procedimientos monitorios”, se manifiesta a las obligaciones en el procedimiento monitorio de la siguiente forma:

“La obligación debe ser de naturaleza contractual; infiriéndose que no es posible la utilización del proceso monitorio para obligaciones extracontractuales y obligaciones legales como los alimentos, por ejemplo” (Cunalata Bonilla & Delgado Morán, 2018).

Por lo que, podemos definir que aquellas obligaciones nacen de un contrato, las mismas que generan, en este caso, puede ser el préstamo de dinero entre familiares o amigos,

una deuda, la cual se viene a constituir en una obligación, en este caso, de carácter civil. De igual forma y en la misma línea, Abeliuk, citado nuevamente por Cunalata y Delgado, respecto a las obligaciones dice lo siguiente:

“las obligaciones son un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo” (Cunalata Bonilla & Delgado Morán, 2018).

Donde podemos analizar que, en efecto, y parafraseando a Cunalata Bonilla y Delgado Morán, las obligaciones nacen de la voluntad de las personas, sea que acuerden dar, hacer o no hacer algo. Al respecto, en nuestro Código Civil, se mencionan las obligaciones en general a partir del Título I del Libro IV referente a las obligaciones en general y los contratos, estipulando en los posteriores articulados los tipos de obligaciones donde más adelante, concretamente en el Título XIV del mismo libro, nos encontramos con los modos de extinguir estas obligaciones, entendiendo a estas como la forma en cómo se cumple, o extingue sin haber cumplido dicha obligación; dentro del artículo 1583, numeral 11, que es la forma en la que la obligación se extingue por prescripción, manifiesta que, en efecto, una forma de extinguir las obligaciones además del pago efecto y las demás estipuladas en este artículo, es la prescripción (Cunalata Bonilla & Delgado Morán, 2018).

Sin embargo, el artículo 1583 del Código Civil en su último inciso manifiesta “de la transacción y la prescripción se tratarán al fin de este Libro” (Código Civil, 2005). Donde observamos que no manifiesta el tiempo de prescripción de estas obligaciones, sino que, directamente menciona que la prescripción, sus clases y términos directamente se contemplan al final de dicho libro, por lo que si nos ubicamos donde nos indica, nos encontramos en el Título XL, artículo 2392, que es donde se encuentra tipificada la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir un derecho o acción, que ya los hemos analizado previamente en acápite anteriores.

Sin embargo, en base a la prescripción de las obligaciones, el Código Civil no manifiesta un apartado para ello, simplemente clasifica a los tipos de prescripción y en este caso, la prescripción que extingue un derecho o una acción judicial se ve enmarcada en las acciones ejecutivas y ordinarias. No obstante, en lo que respecta a nuestro tema de investigación, las acciones monitorias no llegan a constituir el reclamo de pago de un título

ejecutivo, sino de una obligación, por lo que, expresamente, el Código Civil no manifiesta o tipifica el tiempo de prescripción de estas obligaciones que se pueden exigir mediante procedimiento monitorio.

4.2. El Procedimiento Monitorio

El procedimiento monitorio es uno de los seis tipos de procesos que podemos encontrar en nuestra legislación ecuatoriana, concretamente el Código Orgánico General de Procesos divide a estos en procesos de conocimiento y procesos de ejecución; dentro de los procesos de conocimiento encontramos los procedimientos ordinarios, procedimientos contenciosos tributarios-administrativos, procedimientos sumarios y los procedimientos voluntarios; por otra parte, dentro de los procesos de ejecución están los procedimientos ejecutivos y los procedimientos monitorios, donde justamente este último es el que nos interesa y analizaremos a fondo dentro de esta investigación, para ello, primero definiremos a nuestro propio criterio lo que es el Procedimiento Monitorio.

El Procedimiento Monitorio es un tipo de proceso que se lo incoa para exigir el cobro de una deuda o el cumplimiento de una obligación de carácter dineraria que sea líquida, exigible y de plazo vencido de forma ágil y rápida, cabe resaltar que dicha deuda no debe constar como título ejecutivo, ya que el proceso para exigir el pago de esa deuda sería el procedimiento ejecutivo, más no, el procedimiento monitorio.

4.2.1. Antecedentes históricos del Procedimiento Monitorio

Para entender cómo funciona el procedimiento monitorio, es menester que, este se lo comprenda desde su origen, para ello, María Sánchez en su obra “Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio” expone el origen del mismo haciendo una reseña histórica, la cual la resumiré de forma parafraseada a continuación:

El procedimiento monitorio ve su cuna en la Italia del siglo XIV y XV, donde los mercaderes y comerciantes, que son llamados “acreedores” de aquella época podían exigir el pago de una deuda acudiendo al juez de su jurisdicción y exponiendo ante este la existencia de una obligación dineraria por parte de un denominado “deudor”, sin siquiera presentar algún tipo de documento como prueba de la existencia de la deuda; el juez escuchaba al acreedor y se pronunciaba respecto a este emitiendo un documento que se lo denominada *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, este documento se ponía

a conocimiento del “deudor” donde por orden del juez se le ordenaba el pago de la deuda; pero, si el “deudor” se oponía a este pago, se iniciaba un proceso ordinario, y por último, si no se pronunciaba respecto de este documento, se entendía como una aceptación del contenido del documento, por lo que el juez transformaba este documento en título ejecutivo (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

Se puede decir que es aquí donde nace el Procedimiento Monitorio puro, que analizaremos más adelante, pero se puede prever con antelación que en aquella época para incoar el procedimiento monitorio no era necesario presentar un documento donde se confirme la existencia de una deuda, solo bastaba la declaración del “acreedor” ante un juez para que este emita el documento antes mencionado que hacía sus veces de título ejecutivo a fin de que se dé el cobro de dicha deuda.

Este proceso rápidamente se fue expandiendo por Europa, siendo así que en el Derecho Germánico tuvo su acogida adaptando este procedimiento a las necesidades y realidades de su sociedad; de igual forma y debido al comercio entre naciones europeas, España no es la excepción, donde se registra que su primer juicio monitorio data del año 1579, donde se inició a fin de resolver un conflicto mercantil, más adelante, en 1999 el procedimiento monitorio se introdujo mediante la Ley 8/1999 que reformó la Ley de Propiedad Horizontal de aquella época, a fin de resolver conflictos mayormente de carácter civil y mercantil (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

De este último párrafo, podemos entender que, el procedimiento monitorio tuvo su origen en Italia, y este se fue expandiendo por todo Europa, con la finalidad de agilizar el comercio y no se vea obstruido por los juicios de mercaderes y en general, de cualquiera que pretendía cobrar una deuda pendiente.

En vista de este nuevo proceso jurídico que se originaba en la Europa de aquel entonces, el Consejo europeo tuvo una reunión en Tampere, Finlandia en el año 1999 a fin de dar solución al tráfico comercial originado por las deudas pequeñas y medianas entre los comerciantes, los cuales afectaban a la economía de los países, sin embargo, el proceso monitorio se dividió en un proceso puro y uno documental; donde el proceso puro consistía, como lo habíamos manifestado anteriormente, en un

proceso donde se exigía el pago de una deuda sin presentar documento alguno que respalde la existencia de la deuda; y el proceso monitorio documental, donde, en este caso, es necesario exponer de manera fidedigna la existencia de un documento que respalde la existencia de una deuda (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

Es así, que, de estos dos tipos de procesos, en Europa, los países que se acogieron al proceso monitorio puro, fueron Alemania, Austria, Portugal y Suiza, mientras que los países que adoptaron el proceso monitorio documental, fueron Italia, Francia y España.

Influenciados por España, dentro de Latinoamérica, El Salvador introduce en su legislación este tipo de procedimiento en el año 2010, luego Colombia en el año 2012 y finalmente en nuestro sistema jurídico ecuatoriano, se introduce el procedimiento monitorio como novedad en el Código Orgánico General de Procesos que entró en vigencia en el año 2016, es necesario mencionar que de entre el proceso monitorio y puro y el proceso monitorio documental, estos países adoptaron el proceso monitorio de tipo documental, en Ecuador, la Función Legislativa, para implementar el proceso monitorio dentro de nuestra legislación dio importancia a los principios de tutela judicial efectiva y celeridad procesal, debido a que antes de la vigencia de nuestro actual COGEP y el procedimiento monitorio como tal, existían muchas situaciones en donde principalmente los comerciantes se veían afectados al no poder cobrar una deuda por no poder demostrarlo mediante un título ejecutivo (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

De modo que, podemos identificar que debido al enorme éxito que tuvo el procedimiento monitorio en Europa, este se tomó en consideración para insertarlo en la legislación latinoamericana, como han sido los casos de Colombia, El Salvador, Uruguay y también, Ecuador, cuya acogida fue mediante el procedimiento monitorio documental, el cual permite a los acreedores cobrar una deuda de carácter exigible, líquida y de plazo vencido mediante la presentación de un documento que no sea título ejecutivo, el mismo que debe acreditar la existencia de la deuda y la relación previa existente entre acreedor y deudor.

4.2.2. Conceptos de Procedimiento Monitorio

Dentro de los conceptos sobre el procedimiento monitorio podemos mencionar a varios doctrinarios y célebres autores de obras jurídicas definiendo al procedimiento monitorio de una u otra forma, pero que, todos llegan a un mismo punto, y es que el fin del mismo no es sino, cobrar una deuda líquida, exigible y de plazo vencido que no conste en título ejecutivo, es así como lo manifiesta Correa Delcasso en el siguiente enunciado:

“El proceso monitorio es “aquél proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciación del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la Ley” (Delcasso, 1998).

Del anterior enunciado podemos entender que, así como se dividen los procesos monitorios en puros y documentales, también existen conceptos del procedimiento monitorio claramente divididos en puros y documentales, que al momento de buscar un concepto de proceso monitorio único nos encontramos con esta diferencia de opiniones, ya que por un lado, Juan Pablo Correa define al proceso monitorio partiendo del entendimiento de lo que es el proceso monitorio puro, no así como lo define Garberí Llobregat en las siguientes líneas.

Es un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantías que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado o en el mejor de los casos, el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor. (Llobregat, 2008)

Donde podemos analizar que, José Garberí define al proceso monitorio partiendo desde el proceso monitorio documental, ya que, hace mención a que los derechos de crédito de mediana cuantía deben ser tutelados o protegidos siempre y cuando estén debidamente documentados, es decir, que se demuestre la deuda mediante un documento fidedigno, con el fin de que, con el conocimiento y pronunciación de la autoridad jurisdiccional se convierta en un título ejecutivo que permita el cobro de la deuda de una forma rápida y ágil.

El consultor internacional Gustavo Calvino también se manifiesta respecto del proceso monitorio de la siguiente forma:

“Tiene por objeto, de manera sumamente expeditiva, crear un verdadero título ejecutivo -en realidad, ejecutorio: que valga per se-, cuyo inicio ante la autoridad correspondiente desembocará en una orden de ejecución directa –denominada sentencia monitoria” (Calvino, 2008).

Del anterior enunciado vamos observando que el fin del procedimiento monitorio no es otro que el de crear un título ejecutivo mediante el conocimiento de la autoridad jurisdiccional, de forma rápida. Si bien existen dos tipos de corrientes respecto al concepto del proceso monitorio, observamos que tanto el puro como el documental tienen por fin el mismo objetivo, que no es otro más que el de acelerar el cobro de una deuda de forma ágil.

Con mis propias palabras, puedo definir al procedimiento monitorio como un medio jurídico por el cual podemos cobrar una deuda de una forma relativamente ágil, siempre y cuando cumplamos con los requisitos previamente establecidos en la Ley.

Sin embargo, encontramos un problema al momento de identificar la naturaleza jurídica de este tipo de proceso, ya que existe el dilema en si el procedimiento monitorio es de conocimiento o de ejecución, pero, para tener una mayor comprensión del mismo, desarrollaremos esta temática identificando los tipos de procedimiento monitorio para más adelante lograr comprender su naturaleza jurídica.

4.2.3. Tipos de procedimiento monitorio

Como lo habíamos mencionado en cierto acápite previamente, el procedimiento monitorio ve su luz en Italia, donde nace el procedimiento monitorio puro, sin embargo, este se ha dividido en procedimiento monitorio puro, procedimiento monitorio documental e incluso existe una teoría del procedimiento monitorio mixto, el cual analizaremos una vez entendido los procedimientos monitorio puro y documental.

4.2.3.1. Procedimiento monitorio puro.

Haciendo mención a la historia del procedimiento monitorio, el cual nace en Italia entre los siglos XIV y XV, el procedimiento monitorio tenía la finalidad de exigir el pago de una deuda sin la necesidad de presentar un documento como prueba de la existencia de la

deuda, la simple declaración del acreedor bastaba para que el juez ordenara la orden de pago mediante un documento llamado *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, así lo manifiesta en el siguiente enunciado el jurista Piero Calamandrei citado por Marcela Freire en su obra “El proceso monitorio en la legislación ecuatoriana”:

Que la orden condicionada de pago libre por el juez mediante la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor, y que la simple oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que, en el juicio contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de posición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir ex novo sobre la originaria acción de condena, como si la orden de pago nunca hubiera sido emitida. (Calamandrei, 2010)

Donde el mencionado jurista manifiesta que no era necesario que el acreedor presentara documento alguno, simplemente, el juez ordenaba la orden de pago, en la que el deudor debía pronunciarse respecto a la orden del juez, aquel podía pagar la deuda o mantenerse en silencio, en cualquiera de ambos casos el documento se convertía en título ejecutivo para su sola ejecución; o, bien responder a la orden del juez negando la deuda, en este caso, el procedimiento se convertía en una pequeña contradicción entre el acreedor y el deudor, donde podía demostrarse la existencia de la deuda o bien negarla, en donde simplemente se daba por terminado el procedimiento como si la declaración y la orden de pago no hubieran sido emitidas, dando a entender, que con la simple negación del deudor, la orden de pago se cancelaba, finalizando así el procedimiento.

4.2.3.2. Procedimiento monitorio documental.

Por otro lado, tenemos al procedimiento monitorio documental, donde, como su nombre lo indica, se necesita de un documento que pruebe la existencia de la deuda; este tipo de procedimiento es el adoptado en nuestra legislación ecuatoriana, cabe señalar que, este documento no debe constar como título ejecutivo, además de que, a diferencia del procedimiento monitorio puro donde la negación de la deuda por parte del deudor da por terminado el procedimiento; en el procedimiento monitorio documental el deudor puede negar la existencia de la deuda, pero, este procedimiento no termina, sino que, se convierte

en un proceso corto donde se convoca a una audiencia única al acreedor y al deudor, a fin de dar una solución a la controversia.

4.2.3.3. Procedimiento monitorio mixto.

Por último, tenemos una teoría más sobre el procedimiento monitorio mixto, y recalcando la palabra “teoría” ya que, algunos tratadistas como Correa Delcasso, citado por Marcela Freire, se refiere a la fusión del procedimiento monitorio puro y documental como un sistema mixto o híbrido, ya que toman parte de ambos tipos de proceso para adaptarlos a la política procesal del país que lo adopta, ya que, este procedimiento mixto parte del procedimiento monitorio documental, donde la deuda exigida debe ser demostrada mediante un documento, sin embargo, si el deudor se opone, se comienza un proceso declarativo donde ambas partes entran en litis a fin de dar solución al problema (Freire Araujo, 2018).

Si bien es la postura que mantiene Correa Delcasso, debo manifestar que simplemente está describiendo al procedimiento monitorio documental, ya que las definiciones que realiza este jurista, simplemente detallan cómo funciona el procedimiento monitorio documental, más no menciona el funcionamiento de un procedimiento monitorio mixto.

A mi parecer, el procedimiento monitorio idóneo es el mismo que adoptaron los legisladores al momento de introducirlo en nuestro país, es decir, el procedimiento monitorio documental, ya que, si nos remitimos a los articulados referentes a este procedimiento en el Código Orgánico General de Procesos, encontraremos que en cualquiera de los casos que deseemos exigir el pago de una deuda exigible, líquida y de plazo vencido, tenemos que demostrar necesariamente que esta deuda consta en un documento; ya que, si se desarrollara este procedimiento como uno puro, se crearía una duda y litis interminable donde únicamente exista la contradicción de ambas partes en si existe la deuda o no, sin que demuestren prueba de aquello para dar un veredicto final; en todo caso, esta definición abre paso a analizar al procedimiento monitorio respecto a su naturaleza jurídica, el cual analizaremos a continuación.

4.2.4. Naturaleza jurídica del procedimiento monitorio

La naturaleza jurídica del procedimiento monitorio dependerá del tipo de procedimiento que la legislación de cierta nación haya adoptado; si nos referimos al procedimiento monitorio puro, observamos que se trata de un procedimiento meramente

declarativo, donde tanto el acreedor que acude al juez exigiendo el pago de una deuda sin documento alguno dando fe de ello, como el deudor que pueda negar la existencia de la deuda, se observa un procedimiento en el que solo existen declaraciones de por medio, ya sea que el deudor termine pagando la deuda o negándola, en ambos casos se da por finalizado el procedimiento; sin embargo, en el procedimiento monitorio documental ocurre una particularidad, puesto que si bien se empieza el proceso con la presentación de un documento que acredite la existencia de una deuda, el deudor puede pagar la deuda o bien negarla, pero al contrario del procedimiento monitorio puro, si el deudor niega la deuda, este procedimiento monitorio documental no finaliza, sino que, se forma una pequeña litis en donde el juez inicia un proceso cognitivo, es decir, de conocimiento respecto a las declaraciones y posturas de las partes para lograr entender el problema y darle una solución, por lo que a la naturaleza jurídica en el procedimiento monitorio documental se la podría definir como híbrida variable, ya que en la práctica pueden suceder dos situaciones.

La primera, es que, al momento de presentar la demanda adjuntando un documento que acredite la existencia de una determinada deuda, el juez ordena la orden de pago como si se tratara de la ejecución de un título ejecutivo, si el deudor acepta la orden del juez, el procedimiento monitorio en este caso, tendría la naturaleza de un proceso de ejecución, ya que, simplemente el acreedor ha exigido el pago y el deudor ha aceptado pagar.

La segunda situación, es que, en esa misma ejemplificación, el deudor al recibir la orden de pago por parte del juez, puede negarse si considera o no existe realmente una deuda, lo que convierte a este proceso ya no en uno de ejecución, sino en uno de conocimiento, debido a que, el acreedor y el deudor entran en una pequeña litis en presencia y convocatoria del juez quien deberá conocer las posiciones de las partes y determinar si existe efectivamente la deuda, por lo que en este caso, la naturaleza, como ya lo mencionamos, sería de conocimiento; es por esto que el procedimiento monitorio, en particular el documental, tiene una naturaleza jurídica híbrida variable, ya que, todo dependerá de la dirección del procedimiento que se siga, por un lado, si el deudor paga la deuda se estaría tratando de un proceso de ejecución y si se niega, se entablaría una litis, por lo que pasaría a ser un proceso de conocimiento.

4.2.5. El principio de contradicción en el procedimiento monitorio

El principio de contradicción en el procedimiento monitorio se lo observa más bien como una oposición; recordemos que, en nuestra legislación ecuatoriana, el procedimiento monitorio se lo puede incoar mediante la demanda acompañada del documento prueba de la existencia de la deuda, a lo cual, el juez una vez admite la demanda, emite un auto interlocutorio donde da a conocer al demandado que debe pagar la deuda pretendida en el término de quince días, dentro de este término, el demandado puede proponer excepciones previas, las mismas que están previstas en el Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, cabe resaltar que dentro de este proceso no procede la reforma de la demanda ni la reconvencción, es decir la contrademanda, por lo que, el demandado tiene la opción únicamente de plantear excepciones previas y manifestar su oposición a lo pretendido por la parte actora, dando por entendido, que en este caso se está aplicando el principio de contradicción, ya que el demandado una vez plantea la oposición a la demanda, el juez convoca a una audiencia única donde se ventilará el proceso a fin de esclarecer los puntos oscuros del debate, siendo que se pruebe la existencia o no de la deuda mediante la utilización de pruebas y alegatos por parte tanto del actor como del demandado.

4.2.6. Finalidad del procedimiento monitorio

Haciendo una recapitulación de los anteriores acápites, pudimos analizar de donde nace el procedimiento monitorio y cuál era su finalidad en aquella época, la cual no se aleja de nuestra actual realidad, ya que este proceso ha sido adoptado por varios países no solo europeos, sino también hispanohablantes, ya sea que se hayan acogido al procedimiento monitorio puro o documental, ambos tipos de procedimiento llegan a un mismo fin, el cual es el de cobrar una deuda líquida, exigible y de plazo vencido, para esto la legislación de cada país ha legislado ciertos mecanismos para que esto se pueda cumplir, en particular, la legislación ecuatoriana se ha inclinado por un procedimiento monitorio de carácter documental, mismo que tiene la particularidad de tener una naturaleza jurídica híbrida variable o especial, ya que, si bien puede tratarse de un procedimiento de ejecución, este puede mutar a uno de conocimiento, con tal de precautelar los derechos de ambas partes al momento de defenderse; si bien es un procedimiento especial, la finalidad en ambos casos es la misma, ya que su finalidad es la de ser un procedimiento ágil y rápido para no obstaculizar

el tráfico comercial, las relaciones entre personas en el ámbito privado, o simplemente, y no menos especial, el de administrar justicia.

4.3. El procedimiento monitorio en Ecuador

4.3.1. Procedimiento monitorio en el COGEP

Según Gabriel Reina en su artículo “Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio”, y parafraseando al mismo, este procedimiento vio su luz en el sistema jurídico ecuatoriano a partir de su incorporación como nuevo tipo de procedimiento en la publicación y vigencia de nuestro actual Código Orgánico General de Procesos, en el que se lo incorporó por primera vez luego de debatir sobre la naturaleza jurídica del mismo, pero que, finalmente se lo incluyó dentro del Libro IV, Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos que corresponde a los procedimientos ejecutivos, dándole una naturaleza jurídica en primer instante de procedimiento de ejecución, pero, se puede transformar en un segundo instante en un proceso de conocimiento dependiendo del giro que tome el procedimiento, sin embargo, es necesario mencionar los debates que tuvo el legislativo en su momento al definir la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio y por qué se encuentra actualmente dentro de los procedimientos de ejecución (Reina Vanegas, Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio, 2018).

El procedimiento monitorio fue conceptualizado por primera vez en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil en 2007 elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal en 1988, este código tenía la finalidad de lograr una administración de justicia más eficaz, donde luego de analizar algunos conceptos sobre procedimiento monitorio definidos por Correa Delcasso y Cabanellas, observaron que el procedimiento monitorio no era un proceso de conocimiento ni uno de ejecución, sino que se encontraba entre ambos tipos, ya que compartía características de un proceso de conocimiento y el de un proceso ejecutivo, no obstante, el Proyecto de Código de Procedimiento Civil se revisó en el año 2009 para adecuarlo a nuestra actual Constitución del año 2008 y de igual forma al Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que el nombre “Proyecto de Código de Procedimiento Civil” se transformó a “proyecto de Código Orgánico General de Procesos” el mismo que se

lo presentó ante la Asamblea Nacional en 2014. (Reina Vanegas, Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos, 2018)

Del anterior párrafo podemos encontrar que, el procedimiento monitorio veía poco a poco la luz dentro de la legislación ecuatoriana, sin embargo, existía el debate de, si este procedimiento monitorio se debía incorporarlo dentro de los procesos de conocimiento o procesos de ejecución, así como lo narraremos a continuación.

En primera instancia, al procedimiento monitorio se le dio una naturaleza jurídica de proceso de conocimiento y se lo instauró dentro de los procesos de conocimiento, junto con los procesos ordinarios y sumarios, no obstante, en el 2015 se le asigna una naturaleza jurídica de proceso de ejecución según el Informe para Segundo Debate, ya que, al darle esta naturaleza se solucionarían las injusticias cometidas contra los acreedores que no podían reclamar una deuda determinada por no contar con un título ejecutivo, por lo que, la ubicación del procedimiento monitorio pasó de ubicarse en los procesos de conocimiento para reubicarse dentro de los procedimientos ejecutivos, fijándose finalmente en el Libro IV, Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos, en aquel entonces contenidos en los artículos 376 al 381. (Reina Vanegas, Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos, 2018)

Es así que, al procedimiento monitorio se lo incluyó dentro de los procesos ejecutivos en el Código Orgánico General de Procesos, ya que, se consideró a este tipo de procedimientos como uno de forma ágil, rápida y que tenía muchas semejanzas con el procedimiento ejecutivo.

Actualmente, el procedimiento monitorio, se encuentra en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, en el cual se contienen las formas por las cuales se pueden exigir el cobro de una deuda, establecido de la siguiente forma:

La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

- Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

- Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

- Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

- Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

- La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En los numerales que anteceden, podemos analizar que, el procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana es, a primera vista, un procedimiento monitorio documental, puesto que, para exigir el cumplimiento de pago de cualquiera de los documentos que

mencionan los cinco numerales, se necesita explícitamente del documento que respalde la veracidad y existencia de la deuda en cuestión, además de ello, se debe tomar en cuenta que, para el cobro de una deuda determinada, estos documentos deben estar firmados o sellados por el deudor, como prueba de fe de la misma, sin embargo, en los casos en que no exista un documento de por medio, el acreedor puede acompañar a la demanda un documento creado por él mismo donde se contenga que existe una deuda, no obstante, para que este documento tenga validez, se debe tomar en consideración las pruebas que acrediten que el documento en cuestión es exigido en buena fe, por ejemplo, se podría adjuntar mensajes de datos previos de un negocio que ha surgido entre determinadas personas, con el fin de que se establezca y reconozca la relación previa entre el acreedor y el deudor, pero, para entender de mejor forma esta explicación, desarrollaremos la idea en el siguiente acápite.

4.3.2. Documentos que puedan ser exigidos en vía monitoria

Si nosotros queremos exigir el cobro de una deuda mediante procedimiento monitorio, se necesita cumplir con una serie de requisitos generales, propios e indispensables en cada procedimiento o proceso y en el caso del procedimiento monitorio, además, se necesita cumplir con requisitos específicos, así lo manifiesta María Sánchez en su obra “Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio”.

Concretamente, el procedimiento monitorio inicia con la presentación de la demanda, la misma que debe contener los requisitos básicos propios de la demanda, como la designación del juzgador, identificación del o los actores y el o los demandados, así como sus fundamentos de hecho y derecho, seguido de su pretensión, la cuantía e indicar el lugar donde será citado el demandado, para ello, se debe tomar en consideración lo estipulado en el artículo 142 del COGEP; una vez determinados todos estos requisitos, estamos cumpliendo con los requisitos generales de la demanda, lo siguiente sería determinar los requisitos específicos del procedimiento monitorio, los cuales dependerán según el documento que tengamos a nuestra disposición relacionándolo con lo establecido en los cinco numerales del artículo 356 del COGEP (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

4.3.2.1. Documentos.

El numeral uno del artículo 356 del COGEP manifiesta que es susceptible de incoar por procedimiento monitorio si lo que se pretende exigir es el cobro de una deuda que consta en un documento, siempre y cuando esté firmado, sellado o marcado por el deudor.

En primer lugar, tenemos que conocer lo que es un documento, y en este sentido, basados en lo que manifiesta Sánchez, “un documento en general es aquel objeto material ya sea en físico o electrónico que contenga información relevante” (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

En este caso, la información de esta documentación debe acreditar lo que el acreedor manifiesta en su demanda. Sin embargo, Sánchez manifiesta que existen situaciones en las que los cheques, pagarés o letras de cambio no cumplen con los requisitos exigidos para ser reclamados como títulos ejecutivos, por lo que estos documentos pueden ser reclamador por vía monitoria, estas situaciones son consideradas en España y es aplicado en nuestro sistema judicial (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

Respecto al numeral dos del artículo 356 del COGEP que concierne a las facturas, comprobantes de entrega, certificaciones, telefaxes y documentos electrónicos también deben cumplir con el requisito de estar firmados o sellados, en este caso, de forma electrónica, ya que como podemos recordar, los documentos firmados electrónicamente tienen igual validez jurídica que un documento en físico. En este sentido, los mensajes de datos como prueba de una relación previa entre acreedor y deudor juegan un papel importante a la hora de demostrar la existencia de una deuda, y de igual forma, estas también tienen validez jurídica, según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

4.3.2.2. Documentos creados de forma unilateral

Es necesario resaltar el segundo inciso del segundo numeral del artículo 356 del COGEP, el cual hace referencia a los documentos que pueden ser creados de forma unilateral, en este caso, el acreedor es quien crea el documento en mención, sin embargo, además de este documento, se debe adjuntar la prueba que justifique que dicho documento es el

resultado de un acto celebrado anteriormente, aun cuando la firma o sello del deudor no conste en el documento.

Un ejemplo claro y común de estos casos son los que se dan entre personas comunes y corrientes en donde “Juan le presta a David tres mil dólares (\$3.000,00)” y similares casos donde personas naturales prestan dinero para satisfacer las necesidades de otras por distintos motivos; el problema radica en que la mayoría de estos préstamos se los realiza de forma verbal, donde no prevalece nada más que la buena fe y la confianza de la palabra, pero, ¿qué sucede cuando el deudor no cumple con su palabra y actúa de mala fe? Y es que es justamente ahí cuando hay un abuso de confianza al momento de devolver el dinero, ya que el acreedor se ve perjudicado al momento de exigir el cobro de la deuda por no contar con un documento que respalde la misma.

Es por ello que el legislador ha tomado en cuenta esta realidad de nuestro país y ha incluido el documento creado de forma unilateral como prueba para exigir el cobro de una deuda, sin embargo, para justificar este acto, se debe adjuntar adicionalmente una prueba de que ha existido una relación previa entre acreedor y deudor, donde la mayoría de los casos entra la tecnología y herramientas de comunicación en juego, ya que la mayoría de las veces estos préstamos se los realiza en el entorno familiar o social, utilizando herramientas como WhatsApp y escribir un simple mensaje pidiendo dinero prestado a un familiar o amigo cercano, y es justamente todo esto que se puede adjuntar adicionalmente al documento creado unilateralmente como prueba de que ha existido una relación previa entre acreedor y deudor, ya que como lo mencionamos anteriormente, estos mensajes de datos tienen igual validez jurídica que los documentos en físico.

4.3.2.3. Cuotas de condominio, clubes, asociaciones y matrículas de colegiatura.

Respecto al numeral tres del artículo 356 del COGEP donde manifiesta que se puede iniciar un procedimiento monitorio cuando se pretenda cobrar cuotas de condominio, clubes, asociaciones u organizaciones similares, e incluso matrículas de colegiatura.

Ya que, en todos estos casos, según manifiesta Sánchez, la prueba que se debe acompañar es la de los representantes legales de estas instituciones adjuntando un certificado donde se manifiesta que dicha persona es la representante legal de la misma, con el fin de

establecer la personería jurídica, es decir, que tenga la capacidad de poder exigir una obligación, en este caso, el de cobrar una deuda (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

4.3.2.4. Cánones de arriendo vencidos mediante contrato o declaración jurada del arrendador.

Siguiendo con el análisis, el numeral cuatro del artículo 356 del COGEP manifiesta que se pueden exigir mediante vía monitoria el cobro de cánones de arrendamiento vencidos, y según nos expresa Sánchez, estos serían los parámetros a tomarse en cuenta:

“El primero, sería anunciar como prueba el contrato de arrendamiento celebrado anteriormente entre el arrendador y el arrendatario, pero, además se debe tomar en cuenta lo estipulado en el literal a) referente al artículo 30 de la Ley de Inquilinato” (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017). El cual manifiesta:

“cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubiere mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino” (Ley de Inquilinato, 2000).

Lo que quiere decir, que se podría iniciar un procedimiento monitorio para cobrar los cánones de arriendo vencidos siempre y cuando sean a partir de dos y además de esto, según el numeral cuatro del artículo 356 del COGEP manifiesta que el arrendatario debe estar en uso del bien.

El segundo, tiene relación con lo que acabamos de mencionar, ya que, el acreedor puede adjuntar como prueba una petición en la demanda manifestando se realice una inspección judicial al inmueble (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

El tercero y último es de suma importancia, y este es que el acreedor en su demanda se limite exclusivamente al cobro de los cánones de arriendo vencidos, ya que, si el acreedor además de cobrar los cánones de arrendamiento, pretende despojar al arrendatario del bien inmueble, el juez se verá obligado a inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones, según lo estipula el numeral dos del artículo 147 del COGEP, ya que, el

procedimiento tiene la finalidad de cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido; es decir, este procedimiento tiene relación únicamente con el pago de deudas (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

4.3.2.5. Cobro de Remuneraciones del trabajador sin pagar

El numeral cinco del artículo 356 del COGEP manifiesta que el trabajador a quien no se le ha cancelado oportunamente sus remuneraciones mensuales o adicionales, puede iniciar un procedimiento monitorio exigiendo el pago de dichas remuneraciones o adicionales, y tal como lo manifiesta el numeral en cuestión, el trabajador debe adjuntar a la demanda el detalle de las remuneraciones y además la prueba de la relación laboral que existe entre el trabajador y el empleador, sin embargo, manifiesta Sánchez, que el empleador no podría reclamar, por ejemplo, remuneraciones adelantadas hacia el trabajador, y este decide renunciar o dejar de trabajar, debido a que el numeral tres del artículo 356 es enfático en decir “La o el trabajador” (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

Sin embargo, en la misma línea, debemos remitirnos al Código del Trabajo, específicamente al artículo 575, el cual manifiesta:

“Las controversias individuales de trabajo, se sustanciarán en procedimiento sumario conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos” (Código del Trabajo, 2005).

Donde podemos analizar que, como lo manifiesta Sánchez en base al artículo 575 del Código del Trabajo, las controversias que puedan surgir entre el trabajador y empleador, se deben sustanciar en un procedimiento sumario, no obstante, el numeral cinco del 356 del COGEP manifiesta que son susceptibles de cobro las remuneraciones y adicionales mensuales impagadas; por lo que, de esto podemos resaltar, que, en este caso, el trabajador deberá asesorarse correctamente respecto a sus pretensiones; por ejemplo, si el trabajador solamente exige el pago de sus remuneraciones que le correspondían legalmente, el trabajador podría iniciar un procedimiento monitorio, debido a la agilidad y rapidez del mismo, tomando en cuenta los requisitos generales del mismo, es decir, que sea una deuda determinada, líquida, exigible y de plazo vencido, además de que, el artículo 357 del COGEP en su segundo inciso expresa que, si la deuda no excede de los tres salarios básicos unificados que a día de hoy serían mil doscientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de

América (\$1.275,00), el demandante, o en este caso, el trabajador no necesita del patrocinio de un abogado (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

Por otro lado, si el trabajador además de exigir el pago de sus remuneraciones y/o adicionales, pretende resolver una o varias controversias ajenas al cobro de las remuneraciones, el procedimiento sería el sumario, ya que es lo que determina el artículo 575 del Código del Trabajo, debido a que si el trabajador iniciara un procedimiento monitorio con esas controversias que no se refieren al cobro de sus remuneraciones, el juez se vería obligado a inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones (Sánchez Lima, Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio, 2017).

4.3.3. Demanda, admisión de la demanda y pago de la deuda

Una vez conocidos los documentos que se pueden exigir mediante el procedimiento monitorio, lo siguiente a analizar es la forma en cómo se debe proceder para iniciarlo, y es que el procedimiento monitorio, al igual que los demás procedimientos y procesos del COGEP, se inician con la presentación de la demanda, tomando en cuenta obviamente, las formalidades de la ley, lo cual en este caso, debemos tomar las consideraciones que manifiesta el artículo 142 del COGEP en referencia al contenido de la demanda. Aclarado esto, el procedimiento monitorio, en su artículo 357 del COGEP, manifiesta que:

El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda.

Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Por lo que, podemos hacer un análisis del artículo citado, en referencia a si se debe presentar la demanda en conjunto con el formulario o ¿cualquiera de los dos es válido?

De esto me permito manifestar que, en el caso de que el acreedor demande o tenga pretendido realizar la demanda por una baja cuantía o menor a los tres salarios básicos unificados del trabajador que manifiesta el segundo inciso, creo pertinente que el juez admita a trámite la pretensión del acreedor con el solo formulario que proporciona el Consejo de la Judicatura, ya que, además el segundo inciso manifiesta que no se necesita de un abogado que patrocine la defensa del acreedor, dado que el procedimiento monitorio tiene por finalidad cobrar una deuda de forma rápida y ágil. No obstante, en el caso de que la pretensión sea cobrar una deuda superior al monto estipulado en el inciso segundo, creo pertinente que se lo realice con el patrocinio del abogado, en este caso, el mismo iniciará el proceso con la presentación, en este caso, con la demanda, ya que, en ella se puede entrar en detalle de los hechos, cosa que en un formulario no se podría hacer.

Sin embargo, en ambos casos tienen el común denominador de que, necesariamente se debe adjuntar al formulario o demanda la prueba que acredite la veracidad de los hechos, o en este caso, que se pruebe la existencia de la deuda que se está exigiendo.

Una vez que la demanda o formulario sea ingresado para su respectivo trámite, el juez deberá admitirla o inadmitirla si no cumple con las formalidades que ya mencionamos; concretamente el artículo 358 del COGEP respecto a la admisión de la demanda manifiesta:

La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago, y mandará a que se cite a la o al deudor.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción.

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o el deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Como pudimos leer el artículo citado, una vez que el juzgador ha admitido la demanda debido a que esta cumple con las formalidades de ley y además, una vez que haya analizado

la prueba que ha adjuntado el demandante que acredita la existencia de la deuda, el juzgador emite un auto interlocutorio, que según el artículo 88 del COGEP, el auto interlocutorio “es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Donde ordena que se cite al demandado y además le ordenará que pague la deuda en un término de quince días.

El segundo inciso manifiesta que al momento de citar al demandado con el petitorio se interrumpe la prescripción, sin embargo, no menciona el tiempo de prescripción de este; y en este apartado ya nos vamos de a poco adentrando en el problema de esta falta de norma expresa referente al tiempo de prescripción de las acciones monitorias.

En este punto, pueden existir dos situaciones; si el deudor una vez citado y conociendo este de la demanda planteada en su contra, decide pagar, el juzgador debe dejar constancia de lo actuado y archivar el proceso, conforme lo manifiesta el artículo 361 del COGEP:

Si la o el deudor paga la deuda, la o el juzgador dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo.

En cualquier estado del procedimiento las partes podrán acordar una fórmula de pago que será aprobada por la o el juzgador. (Código Orgánico General de Procesos, 2016)

Donde podemos observar que, incluso si las partes llegan a un acuerdo de pago, por ejemplo, en cuotas, también es posible realizarlo, claro está que el juzgador es quien se encarga de aprobarlo.

Por otro lado, si el requerido no paga la deuda en el término de 15 días que le ha dado por ley el juez en su auto interlocutorio, o si no comparece en ese tiempo manifestando que no está de acuerdo con la orden de pago, el auto interlocutorio que emitió el juzgador queda en firme con efecto de cosa juzgada, por lo que este auto se transforma en un título de ejecución, que para ello, como manifiesta el artículo 358 del COGEP, se comenzará por el embargo de los bienes del deudor que haya señalado el acreedor.

4.3.4. Oposición a la demanda

Como hemos analizado previamente, tenemos conocimiento de cómo se procede si el demandado una vez citado con el auto interlocutorio, pero en este caso, la ley prevé una situación en donde el demandado puede oponerse a la demanda, así lo manifiesta el artículo 359 del COGEP:

Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.

En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvencción. (Código Orgánico General de Procesos, 2016)

Por lo que podemos observar de este artículo que, la parte demandada puede oponerse a la demanda si ha planteado excepciones previas, las cuales están contenidas dentro del artículo 153 del COGEP, en donde desde ya adelanto que, en los casos que analizaré más adelante, la parte demandada en su momento propuso la excepción previa de prescripción, donde luego se sustanció que, las acciones monitorias no tienen tiempo de prescripción; volviendo al tema, el demandado debe proponer las excepciones previas que crean existan en ese momento, además de que, debe oponerse a la demanda planteada en su contra para que el juez tome en cuenta y valore la contestación del demandado.

En este punto, el juez convoca a una audiencia única que se divide en dos fases, tal como lo manifiesta el artículo citado, la primera fase es de saneamiento, donde el juez sana cualquier formalidad que se haya omitido, además se fijan los puntos del debate, es decir, el motivo por el que están presentes en la mencionada audiencia, cuál es el problema que existe entre el demandante y el demandado; y, por último, el juez pregunta a ambas partes si existe de su parte la voluntad de resolver el problema mediante conciliación, en el caso que ambas partes lleguen a un acuerdo, no será necesario que se sustancie la segunda fase de la

audiencia, pero, si no llegan a un acuerdo o si el acuerdo es parcial, el juez sustanciará la segunda fase de la audiencia, que corresponde a la práctica de la prueba que ambas partes anunciaron previamente, luego, se termina de sustanciar la segunda fase con los alegatos de ambas partes, por lo que, una vez finalizadas estas fases, el juez deberá pronunciarse con el dictamen de la sentencia donde deberá resolver el problema conforme a las pruebas y alegatos propuestos en audiencia por las partes; manifestando también, que en contra de esta sentencia solo caben los recursos horizontales de ampliación y aclaración, y solamente un recurso vertical que sería la apelación, manifestando de forma indirecta que para estos procesos no existe o no se podría presentar un recurso extraordinario de casación.

Cabe resaltar además que, el segundo inciso del mencionado artículo manifiesta que no es procedente la reforma de la demanda ni la reconvenición, ya que el legislador ha tomado en consideración la naturaleza de este procedimiento, que es rápido y ágil, por lo que, de haber incluido estas formalidades en este proceso no cumpliría con el fin de cobrar una deuda determinada, exigible, líquida y de plazo vencido de forma ágil, de modo que se convertiría en un proceso y no en un procedimiento, como es su finalidad.

4.4. La seguridad jurídica.

Una vez analizados los temas referentes a la prescripción, y el procedimiento monitorio en el Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador, corresponde observar si esta falta de estipulación en la norma respecto al tiempo de prescripción de las acciones monitorias afecta al principio de seguridad jurídica.

En este sentido, Miguel Carbonell citando el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793 define a la seguridad jurídica de la siguiente forma:

“La seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades” (Carbonell, 2021).

Por lo que, parafraseando a Miguel Carbonell en base a las explicaciones de Luigi Ferrajoli, la seguridad jurídica no solo se basa en el estricto principio de legalidad, el cual consiste en acatar al pie de la letra lo que contienen las leyes, sino, que al momento de tomar

una decisión, en este caso, cuando la tome un juez o autoridad competente, este se base en esta misma ley pero, observando siempre los derechos fundamentales (Carbonell, 2021).

En este sentido, la seguridad jurídica es el convencimiento fidedigno de que en las leyes se encuentran estipulaciones referentes a derechos o acciones legales que se puedan ejercer o activarlos, por ejemplo, si queremos demandar a una persona mediante un procedimiento monitorio para el pago de remuneraciones atrasadas, lo podemos hacer debido a que hay norma expresa donde indica que lo podemos hacer, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos; sin embargo, cuando nos referimos a la seguridad jurídica respecto a la prescripción de las acciones monitorias, observamos que esta no se cumple debido a que existe un vacío legal respecto del mismo, no obstante, si queremos analizar este tema más a fondo, tenemos que remitirnos a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en referencia a la seguridad jurídica en el siguiente acápite.

4.4.1. Seguridad jurídica en la Constitución de la República del Ecuador

Al referirnos a la seguridad jurídica en nuestra Constitución, tenemos que remitirnos al artículo 82 de la misma, la cual manifiesta:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo cual podemos definir que la seguridad jurídica en este caso, se refiere a las normas previamente fijadas en la ley para ser aplicadas por las autoridades competentes, cabe resaltar que los administradores de justicia siempre actúan conforme a la Constitución en primer lugar, luego aplican las normas jerárquicamente inferiores y necesarias para administrar justicia, así también lo determina el primer inciso del artículo 172 de nuestra carta magna:

“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por lo que, en efecto, los jueces están obligados a administrar justicia justificando sus decisiones en lo que está previamente establecido en la ley.

4.4.2. Seguridad jurídica en el Código Civil

En lo que respecta la seguridad jurídica dentro del Código Civil, no encontramos una definición de la misma, pero, analógicamente, el artículo 1 de este cuerpo legal manifiesta lo siguiente:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común” (Código Civil, 2005).

Por lo que, de este artículo podemos entender que la ley es aquella que manda, prohíbe o permite, manifestando que nosotros los ciudadanos tenemos prohibido realizar actos que estén expresamente prohibidos por la ley, esta ley también nos manda en algunas situaciones, por ejemplo, a la hora de ejercer nuestro derecho al voto, que más que un derecho, es un mandamiento y así mismo, la ley nos permite realizar actos que así lo determine; todo esto enmarcado desde la previa manifestación contenida dentro de nuestras leyes, es decir, que estos actos se encuentren expresamente manifestados en las normas, de forma que nos indique cómo actuar o proceder en el caso de que queramos o necesitemos accionarlas.

4.4.3. Código Orgánico de la Función Judicial

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, la seguridad jurídica se expresa en el artículo 25, el cual nos dice:

“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Por lo que, dentro de este cuerpo legal, la seguridad jurídica también se manifiesta en forma de un mecanismo de optimización como lo es un principio, ya que, es correcto establecer en la norma que los jueces y juezas deben administrar justicia apegados siempre a la Constitución, tratados internacionales y la ley.

4.4.4. *La seguridad jurídica en el Código Orgánico General de Procesos*

La seguridad jurídica dentro del Código Orgánico General de procesos se cumple respetando el principio de Legalidad que proporciona el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que los jueces administran justicia siempre a lo que establece la ley, concretamente, el Código Orgánico General de Procesos respecto a las sentencias que emiten los juzgadores deben ser motivados conforme a la norma expresa para indicar que la decisión que han tomado se ha regido por las normas previamente establecidas, así lo manifiesta el artículo 89 del mencionado cuerpo:

Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2016)

De modo que, observamos que al momento en el que los juzgadores administran justicia, estos deben pronunciarse respecto de su decisión con bases en las normas jurídicas, es decir, que su decisión sea legal o que cumpla con el principio de legalidad.

Una vez conocida y explicada la seguridad jurídica dentro de estos distintos cuerpos legales con distintas jerarquías, la finalidad de esta explicación ha sido para entender que, los juzgadores resuelven las controversias con fundamento en las leyes, si no existe ley expresa que respalde la decisión del juzgador, simplemente esta decisión se vuelve nula. Todo esto es mencionado con el objetivo de establecer que, las acciones monitorias actualmente se encuentran sin establecerse dentro de un cuerpo legal respecto de su tiempo de prescripción, ya que como recordamos, estas acciones no son ejecutivas ni ordinarias, lo que conlleva a que, los administradores de justicia se encuentren con un problema al momento de tomar una decisión respecto de una excepción previa, por ejemplo, planteada por el demandado en base a la prescripción de la pretensión que el demandante ha propuesto, por lo que, no se cumple con la seguridad jurídica, ya que, no se la puede cumplir a falta de norma expresa en la ley.

4.5. Legislación comparada

4.5.1. *Ley de Enjuiciamiento Civil de España*

El procedimiento monitorio español es muy similar al ecuatoriano, para conocer este proceso en la legislación española, debemos remitirnos a la Ley de Enjuiciamiento Civil,

concretamente, en su Libro IV, Título III, Capítulo I Del Proceso Monitorio, artículo 812, el cual manifiesta:

Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes:

- Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica.

- Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

- Cuando, junto al documento que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

- Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Como podemos observar, el procedimiento en España es muy similar al ecuatoriano, por cuanto los documentos que se pueden exigir tienen igual o casi igual relación con los documentos que se pueden exigir mediante el proceso monitorio ecuatoriano. Respecto a la fase procesal, de igual forma podemos mencionar que es casi igual al ecuatoriano, por ejemplo, el proceso se inicia con la presentación de la petición, la que puede ser impresa o mediante formulario, aquí entendemos que, con impresa, se refiere a la demanda, además, la ley española señala que, para la presentación de la petición o formulario, no es necesario valerse de un procurador o abogado, sin embargo, no manifiesta un monto mínimo o máximo para que este procedimiento se pueda incoar con o sin abogado o procurador, a diferencia del proceso monitorio ecuatoriano, donde manifiesta que no es necesario el patrocinio de un abogado si la cantidad que se exige no excede de tres salarios básicos. Admitida la petición,

el Letrado ordena la orden de pago en el plazo de veinte días, a diferencia del proceso monitorio ecuatoriano, donde el término que le concede el juzgador al deudor es de quince días. Con respecto a los demás actos procesales que contempla la legislación española, como ya habíamos manifestado, tienen mucha similitud con el proceso monitorio ecuatoriano, por ejemplo, a la incomparecencia del requerido o el no pronunciamiento, en ambas legislaciones se manifiesta que el primer pronunciamiento del letrado o juez, se transforma en un título ejecutivo directamente para ser exigido. De igual forma, si el deudor paga y cumple con lo ordenado, se termina y archiva el proceso, pero si el requerido presenta oposición, se sigue una audiencia para resolver las controversias, por lo que, en este sentido, el proceso monitorio español es básicamente igual al proceso monitorio ecuatoriano.

4.5.1.1. Código Civil de España

Como hemos analizado, el procedimiento español tiene mucha similitud con el procedimiento monitorio ecuatoriano, no obstante, las acciones que se pueden iniciar mediante procedimiento monitorio en España, tienen un tiempo de prescripción, a diferencia del ecuatoriano que no lo tiene, para ello, es necesario remitirnos al Código Civil español, concretamente en su Libro IV, Título XVIII, Capítulo III, artículo 1964 numeral 2, el cual menciona:

“Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación” (Código Civil, 1889).

De modo que, en la legislación española, como lo manifiesta el citado artículo, las acciones personales que no expresen explícitamente un plazo en el que prescriban estas, se tomarán por prescritas en el lapso de cinco años, por lo que, esto se aplica para los documentos que se pueden exigir mediante el procedimiento monitorio. En este sentido, la norma española determina en su legislación un término de prescripción para estas obligaciones en las que no se ha determinado un término especial para su prescripción, no así en nuestra legislación ecuatoriana, donde solo se ha determinado el tiempo de prescripción para las acciones ejecutivas y ordinarias.

4.5.2. Código General del Proceso de Uruguay

El procedimiento monitorio exclusivo para el cobro de deudas líquidas, exigibles y de plazo vencido no existe como tal, sin embargo, el procedimiento ejecutivo en este país

cuenta con una estructura monitoria, donde dentro de un proceso ejecutivo, se pueden exigir el cobro de deudas líquidas y exigibles, más no manifiesta explícitamente que sean vencidas, simplemente líquidas y exigibles, sin embargo, a estas deudas se las considera títulos ejecutivos, los mismos que para ser cobrados, siguen una estructura monitoria como la de nuestro país, por lo que, dentro de este proceso ejecutivo con estructura monitoria, se pueden exigir tanto títulos ejecutivos, como a documentos que en nuestra legislación no consideramos como títulos ejecutivos, pero, para una mayor comprensión de este tema, debemos remitirnos al Código General del Proceso de Uruguay, específicamente en su Título IV Proceso de Conocimiento, Capítulo IV Proceso de Estructura Monitoria, artículo 351, el cual manifiesta:

“El proceso de estructura monitoria se aplicará en los casos previstos en las Secciones II y III de este capítulo” (Código General del Proceso, 2014).

Del cual podemos adelantar que, esta estructura monitoria se aplica en las secciones II y III que, en este caso, la sección II se refiere al Proceso Ejecutivo y la sección III se refiere a otros procesos monitorios, como la entrega de la cosa, entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio, escrituración forzada, resolución de contrato de promesa, separación de cuerpos, divorcio y disolución de la sociedad conyugal y por último la cesación de condominio de origen contractual. Sin embargo, para efectos de este trabajo, nos compete analizar la Sección II de este capítulo de proceso de estructura monitoria, la que ya habíamos mencionado, pertenece al proceso ejecutivo, el cual en su artículo 353 manifiesta:

Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de algunos de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable o exigible:

- Transacción no aprobada judicialmente.
- Instrumentos públicos suscriptos por el obligado.
- Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4 del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

- Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.
- Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo. (Código General del Proceso, 2014)

Por lo que, de este artículo podemos analizar que en este proceso ejecutivo con estructura monitoria se puede exigir el cobro de los títulos ejecutivos que en él se encuentran estipulados, cabe resaltar que, dentro de este artículo se manifiesta que podemos exigir el cobro de facturas, que, en nuestra legislación, no es considerada como un título ejecutivo, sino un documento que lo podemos exigir mediante procedimiento monitorio exclusivamente, sin embargo, observamos que en la legislación uruguaya se pueden exigir mediante proceso ejecutivo partiendo de una estructura monitoria, con lo cual, me atrevo a decir que en este proceso ejecutivo se pueden exigir títulos ejecutivos que en nuestra legislación los consideramos como tales, y analógicamente, se pueden también exigir documentos como facturas que, en la legislación uruguaya se consideran como títulos ejecutivos.

Por lo que, para el cobro de dichos títulos ejecutivos que considera la legislación uruguaya, se sigue el procedimiento monitorio, el cual está estipulado a partir del artículo 354.1 el cual manifiesta:

“Cuando se pretenda el cobro ejecutivo en cualquiera de los casos que lo aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y condenará al pago de la cantidad reclamada, intereses, costas y costos” (Código General del Proceso, 2014).

De dicho artículo podemos analizar que este procedimiento monitorio tiene relación con nuestra legislación ecuatoriana en cuanto a la forma de proceder conforme al pronunciamiento del juez en ordenar el pago de la deuda mediante un auto interlocutorio. De igual forma, los siguientes actos procesales son muy similares al de nuestra legislación, por ejemplo, en el artículo 355 y sus numerales del Código General del Proceso uruguayo encontramos que el demandado tiene un plazo de 10 días para proponer excepciones una vez citado, el artículo 356 se refiere al traslado de las excepciones, el artículo 357 a la audiencia,

el artículo 358 a la sentencia, el artículo 359 se refiere a los efectos de la incompetencia, el artículo 360 a las resoluciones que se pueden apelar y el artículo 361 se refiere al juicio ordinario posterior. Por lo que, observamos que la legislación uruguaya guarda una gran estrechez con nuestra legislación ecuatoriana en cuanto al proceso monitorio, únicamente que en Uruguay ese proceso monitorio se lo aplica como estructura del proceso ejecutivo, mientras que, en Ecuador, el proceso monitorio es un procedimiento con estructura propia distinto del proceso ejecutivo.

4.5.3. Código Civil de Uruguay

Una vez analizado el proceso monitorio en la legislación uruguaya, corresponde analizar el tiempo de prescripción que extingue la posibilidad de poder accionar alguna pretensión judicial a fin de cobrar estos documentos ejecutivos que menciona el Código General del Proceso uruguayo, para ello, debemos remitirnos al Código Civil uruguayo, específicamente en su Libro Tercero, Capítulo III, Sección I, artículo 1216, el cual manifiesta:

“Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales. El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible” (Código Civil, 1995).

De modo que, como podemos observar, en la legislación uruguaya sí se contempla un tiempo de prescripción para las deudas exigibles, las cuales tienen un tiempo de 20 años, y la forma de interrumpir la prescripción en forma civil está estipulado en el artículo 1235 que manifiesta:

“Toda prescripción se interrumpe civilmente por el emplazamiento judicial notificado al poseedor o deudor” (Código Civil, 1995).

Por lo que, como podemos analizar, en la legislación uruguaya se contempla un tiempo de prescripción para aquellas deudas que son exigibles, estas se pueden interrumpir mediante el emplazamiento judicial notificado al poseedor o deudor, en este caso, si iniciamos un proceso ejecutivo con estructura monitoria, se estaría interrumpiendo la prescripción de la deuda. No así, en nuestra legislación ecuatoriana, donde no se contempla un tiempo de prescripción para estas deudas, ya que en nuestra legislación prescriben únicamente las acciones ordinarias y las ejecutivas, donde los legisladores no han tomado en cuenta el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, ya que, como lo habíamos

manifestado previamente, estas acciones son de carácter especial al no considerarse como ejecutivas ni ordinarias, por lo que es evidente el vacío legal en nuestra norma.

5. Metodología

5.1. Materiales

Los materiales utilizados en este trabajo de integración curricular en relación a la bibliografía tenemos:

Diccionarios jurídicos, tesis de grado de distintas universidades tanto nacionales como internacionales, obras literarias en el ámbito jurídico, enciclopedias, revistas jurídicas, artículos científicos y las leyes tanto de nuestra legislación como la de otros países, mismos que sirvieron para la redacción propia y en parte con las respectivas citas dentro de mi trabajo de integración curricular.

Entre los distintos equipos e insumos necesarios que también forman parte de los materiales para la realización de este trabajo tenemos:

Computadora portátil, teléfono celular, acceso a internet, cuadernos para realizar apuntes y notas, impresiones varias con el contenido del borrador del trabajo de integración curricular, entre otros.

5.2. Métodos

En el presente trabajo de integración curricular se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: el método científico se lo utilizó con la finalidad de demostrar el problema latente en nuestro país, al momento de recopilar información de textos jurídicos como doctrina, los mismos que han sido citados y expuestos en una comparación con nuestra ley, compaginándolo con nuestra realidad.

Método Inductivo: el método inductivo se utilizó para realizar una reseña histórica del procedimiento monitorio desde su origen y cómo se introdujo en nuestra legislación, todo esto con el fin de analizar la utilidad de este procedimiento y los problemas que puedan surgir dentro del mismo, este método fue utilizado para la elaboración del marco teórico.

Método Deductivo: el método deductivo parte de una premisa general hacia una particular, el mismo fue utilizado para analizar si es necesario realizar una reforma en el Código Civil a fin de que las acciones monitorias tengan un tiempo de prescripción para consecuentemente, los administradores de justicia no tengan inconvenientes a la hora de sustanciar este tipo de procedimientos.

Método Analítico: el método analítico fue utilizado para analizar y realizar a criterio propio los distintos conceptos de los temas abordados durante este trabajo, este mismo método también se lo utilizó para realizar un análisis e interpretar los resultados tabulados de las encuestas y entrevistas realizadas.

Método Exegético: el método exegético se lo utilizó para realizar el presente trabajo con fundamento en los códigos y leyes existentes en nuestro país, así como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil; de igual forma, se utilizaron leyes de otras legislaciones como la de España, utilizando su Ley de Enjuiciamiento Civil y Código Civil, así mismo, Uruguay con su Código General del Proceso y su Código Civil.

Método Hermenéutico: el método hermenéutico tiene como finalidad interpretar los textos, en este caso, este método fue utilizado para interpretar las leyes ecuatorianas y entender su finalidad, con el objetivo de reconocer que en nuestra legislación existe un vacío legal respecto a la prescripción de las acciones monitorias.

Método Mayéutica: el método mayéutica se lo utiliza para recopilar información mediante preguntas, en este caso, se utilizó este método para la elaboración de encuestas y entrevistas para llegar a demostrar la problemática de este trabajo.

Método Comparativo: el método comparativo consistió en realizar una comparación entre nuestra legislación ecuatoriana y la legislación española en su Código Civil con el fin de comparar la prescripción de las acciones judiciales por deudas en dicho país y el nuestro, de la misma forma, se hizo la comparación con la legislación uruguaya, donde encontramos que estas acciones tienen un tiempo de prescripción a diferencia del nuestro.

Método Estadístico: el método estadístico se lo utilizó al momento de determinar los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas en forma cualitativa y cuantitativa, cuya información se representó mediante gráficos después de su respectiva tabulación.

Método Sintético: el método sintético se lo utilizó en el momento de contrastar la problemática y objetivos de este trabajo con los resultados obtenidos de los distintos métodos y técnicas para reducir la información hacia la idea fundamental que proviene del objetivo general, dando como resultado, que, en efecto existe un vacío legal en nuestra legislación respecto a la prescripción de las acciones monitorias, finalizando con el criterio de que debe existir una reforma legal dentro del Código Civil de nuestra legislación.

5.3. Técnicas

Encuestas: para el presente trabajo, se utilizó el método mayéutica mediante la utilización de una encuesta con el fin de reunir datos sobre la problemática planteada, en dicha encuesta se incluyó preguntas que debían ser respondidas con un “Sí” o con un “No”, la cantidad total de preguntas fueron cinco y la cantidad de encuestados fue de veinte, los cuales eran abogados en libre ejercicio.

Entrevista: así mismo, dentro de la metodología mayéutica, utilizamos la técnica de la entrevista, la cual consiste en un diálogo entre el entrevistador, es decir, mi persona quien realizó este trabajo y el entrevistado, que, en este caso, fueron aplicadas a cinco profesionales del Derecho especialistas en materia Procesal y Civil, los mismos que debían responder a cinco preguntas de forma abierta dando una opinión acerca de la problemática de este trabajo.

5.4. Observación documental

Para la realización de este trabajo, se llevó a cabo un estudio de dos casos que se presentaron en nuestro país, dichos casos corresponden a procesos judiciales que se iniciaron mediante el procedimiento monitorio, donde pudimos analizar que, en el contenido del pronunciamiento de los administradores de justicia, determinaban que la prescripción de la acción como excepción previa propuesta por la parte demandada no procedía, ya que las acciones judiciales en procedimientos monitorios no manifiesta en la ley su tiempo de prescripción, incluso recurriendo a doctrina para sustentar su pronunciamiento respecto a esto. Es por ello que, me vi en la necesidad de realizar un estudio de estos casos, ya que los administradores de justicia no tienen fundamento jurídico en el cual respaldar su pronunciamiento, lo que genera que no se cumpla con el principio de seguridad jurídica, dando como resultado de todo este trabajo una propuesta de reforma al Código Civil con el fin de incluir dentro del mismo el tiempo de prescripción de estas acciones judiciales y así exista una correcta administración de justicia.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

Para mostrar los resultados obtenidos, debemos indicar que en este apartado se utilizó la técnica de la encuesta; la cual contenía cinco preguntas de opciones cerradas, es decir, debían responder con un “Sí” o con un “No”, esta encuesta fue aplicada a veinte profesionales del Derecho en libre ejercicio dentro de la ciudad de Loja, de las cuales, se obtuvo la información que detallamos mediante gráficos a continuación.

Primera pregunta: ¿Cree usted que existe en la legislación ecuatoriana el tiempo de prescripción de las acciones judiciales para el cobro de deudas mediante el procedimiento monitorio?

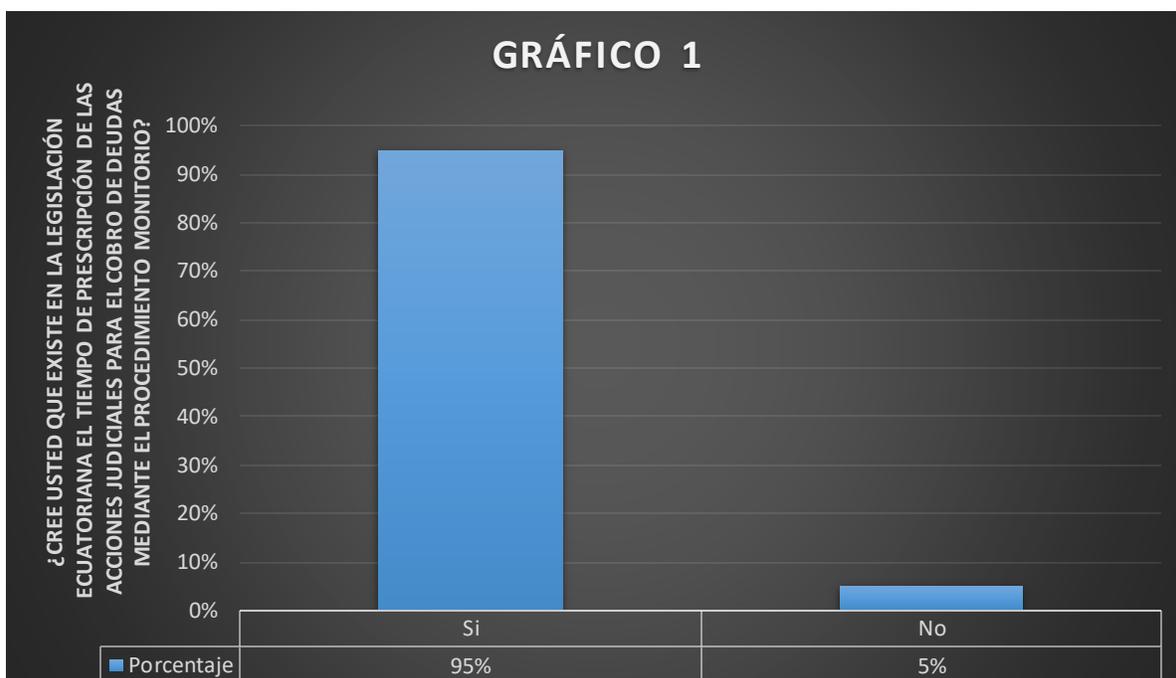
Tabla 1. Cuadro Estadístico. Pregunta No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	19	95%
No	1	5%
Total	20	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Ilustración 1. Representación Gráfica. Pregunta No.1



Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Interpretación: En la presente pregunta, de los veinte encuestados, dieciocho respondieron a la pregunta marcando el casillero “No”, es decir, que dieciocho de los encuestados manifiestan que no existe en la legislación ecuatoriana el tiempo de prescripción de las acciones judiciales para el cobro de deudas mediante el procedimiento monitorio. Mientras que dos de los veinte encuestados manifiestan que sí existe ley donde se estipula la prescripción de las acciones judiciales mediante procedimiento monitorio, alegando que estas siguen las reglas de la prescripción en el Código Civil.

Análisis: en esta pregunta, comparto con el criterio de los diecinueve abogados en libre ejercicio quienes opinan que no existe ley que determine la prescripción de las acciones judiciales mediante procedimiento monitorio, ya que, si nos remitimos al artículo 2415 del Código Civil, encontramos que solamente prescriben las acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que, debemos recordar que las acciones monitorias no son ni ejecutivas ni ordinarias, por lo tanto, no existe en la ley norma expresa acerca de la prescripción de estas acciones.

Segunda pregunta: Las deudas que se pueden cobrar mediante procedimiento monitorio como documentos unilaterales, facturas, cánones de arrendamiento vencidos, etc. ¿Estima usted que existe un tiempo de prescripción para ser exigidos mediante este procedimiento?

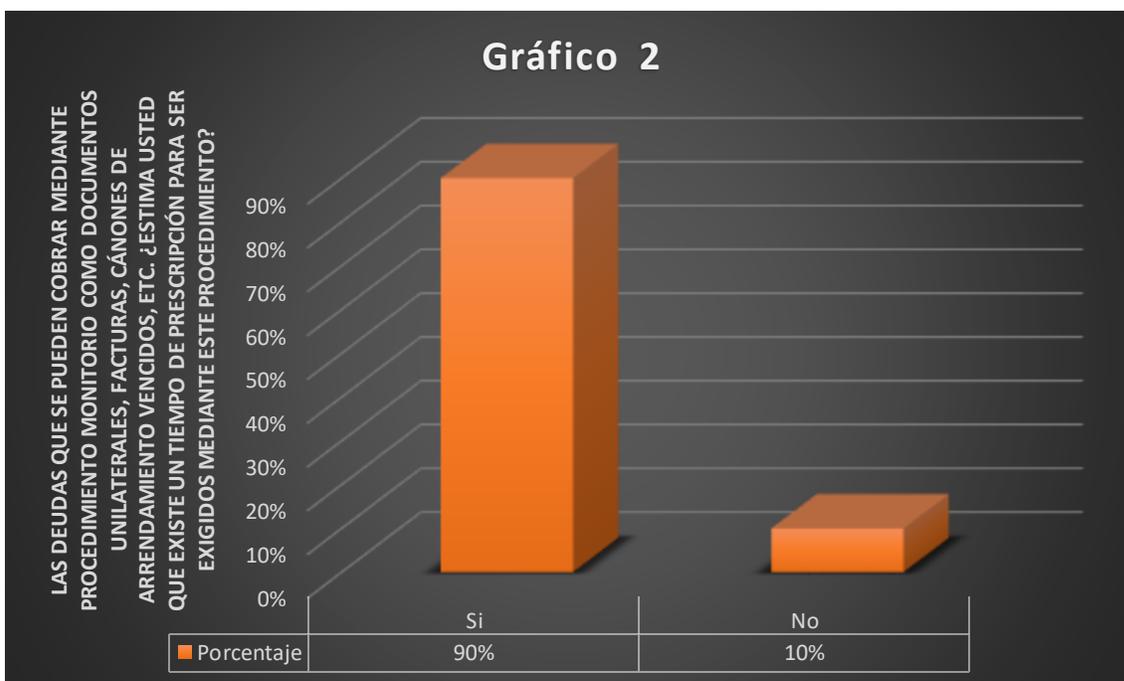
Tabla 2. Cuadro Estadístico. Pregunta No.2.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	90%
No	2	10%
Total	20	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Ilustración 2. Representación Gráfica. Pregunta No.2



Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Interpretación: en la segunda pregunta, de los veinte encuestados, diecisiete respondieron a la pregunta marcando el casillero “No”, es decir, que diecisiete de los encuestados manifiestan que los documentos que se pueden exigir por procedimiento monitorio no tienen tiempo de prescripción, mientras que, tres de los veinte encuestados manifiesta que dichos documentos sí prescriben, justificando su respuesta en que la prescripción de estos documentos se rige por el Código de Comercio de nuestra legislación.

Análisis: al respecto sobre esta pregunta, comparto con el criterio de los diecisiete encuestados que respondieron que no existe el tiempo de prescripción estipulado en la ley para los documentos que se exigen por procedimiento monitorio, ya que, en contra de los tres encuestados que justificaron su respuesta alegando que la prescripción de estos documentos se rige por el Código de Comercio, debo decir que, en el mencionado Código no se manifiesta explícitamente la prescripción de cada uno de los documentos que se pueden exigir mediante el procedimiento monitorio.

Tercera pregunta: **¿Considera usted que la falta de prescripción de las acciones judiciales para el cobro de deudas mediante los documentos que se pueden exigir por procedimiento monitorio no cumplen el principio de seguridad jurídica?**

Tabla 3. Cuadro Estadístico. Pregunta No.3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	19	95%
No	1	5%
Total	20	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

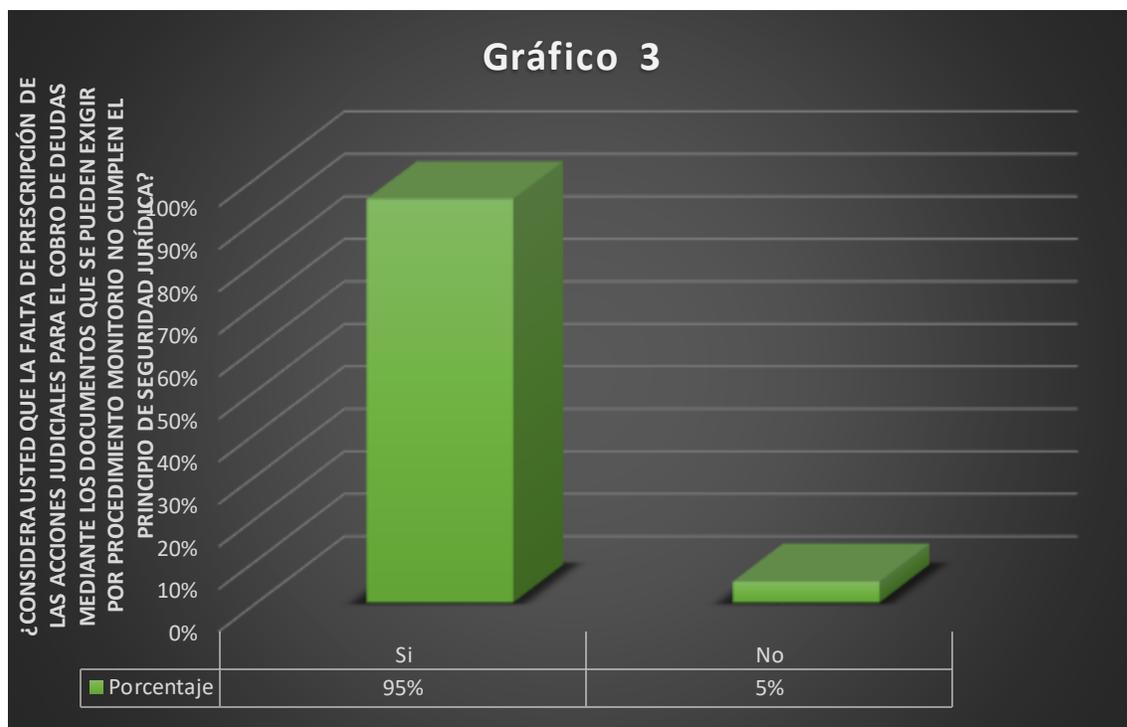
Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Interpretación: en la tercera pregunta, de los veinte encuestados, diecinueve respondieron a la pregunta marcando el casillero “**Si**”, es decir, que diecinueve de los encuestados manifiestan que la falta de prescripción de las acciones judiciales para el cobro de deudas mediante los documentos que se pueden exigir por procedimiento monitorio no cumplen con el principio de seguridad jurídica, mientras que, uno de los veinte encuestados

Ilustración 3. Representación Gráfica. Pregunta No.3



respondió la pregunta marcando el casillero “**No**” justificando su respuesta que no se vulnera ningún derecho ni principio consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Análisis: referente a esta pregunta, manifiesto mi conformidad con las respuestas de los diecinueve encuestados que manifiestan que no se cumple con el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra carta magna (Art. 82), ya que, el alma de este principio se refiere a la aplicación de la norma expresa en la ley, por lo que, si no existe esta norma debidamente tipificada en los cuerpos legales, los administradores de justicia no pueden motivar sus pronunciamientos al momento de sustanciar estos procesos, sobre todo si la parte demandada ha propuesto como excepción previa la prescripción de la acción incoada.

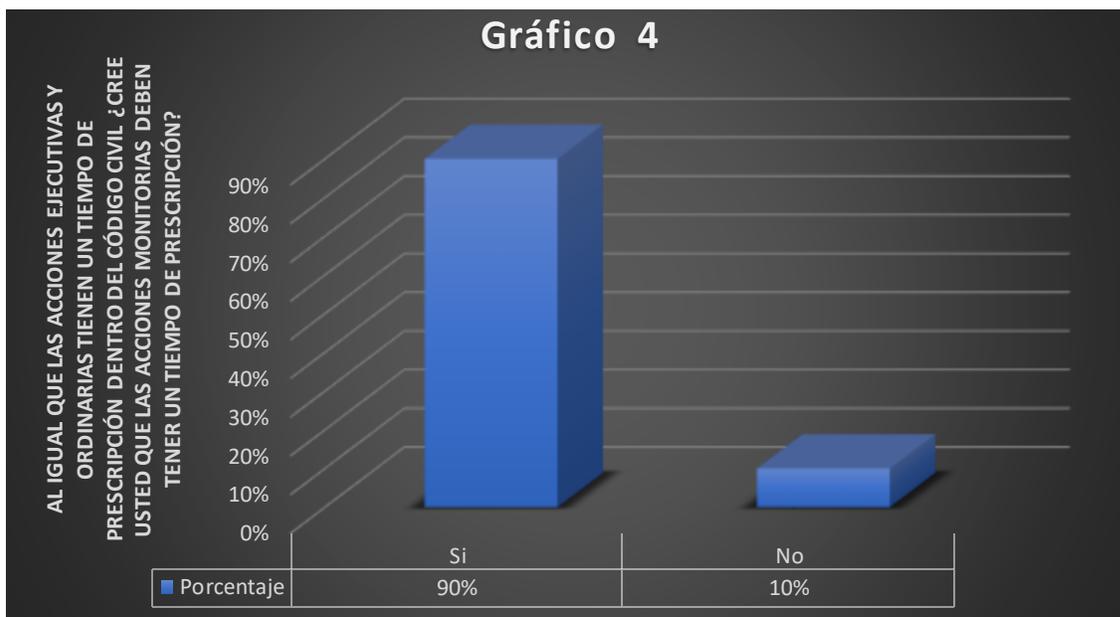
Cuarta pregunta: Al igual que las acciones ejecutivas y ordinarias tienen un tiempo de prescripción dentro del Código Civil ¿Cree usted que las acciones monitorias deben tener un tiempo de prescripción?

Tabla 4. Cuadro Estadístico. Pregunta No.4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	90%
No	2	10%
Total	20	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.



Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Interpretación: en la cuarta pregunta, de los veinte encuestados, dieciocho respondieron a la pregunta marcando el casillero “**SI**”, es decir, que dieciocho de los encuestados manifiestan que es necesario que las acciones deban tener un tiempo de prescripción al igual que las acciones ejecutivas y ordinarias; mientras que, dos de los veinte encuestados manifiestan que la prescripción de estas acciones se rigen por los artículos referente a la prescripción contenidos en el Código Civil de nuestra legislación.

Análisis: respecto a esta pregunta, comparto el criterio de los dieciocho encuestados que manifiestan que las acciones monitorias deben tener un tiempo de prescripción al igual que las ejecutivas y ordinarias, ya que el Código Civil manifiesta expresamente que las acciones ejecutivas y ordinarias son las que tienen un tiempo de prescripción, sin embargo, las acciones monitorias no son ni ejecutivas ni ordinarias, por lo que, existe un vacío legal respecto al mismo y es necesario que estas acciones también tengan un tiempo en el cual prescriban.

Quinta pregunta: ¿Cree usted que debe existir una reforma en el Código Civil a fin de que se manifieste el tiempo de prescripción de las acciones monitorias?

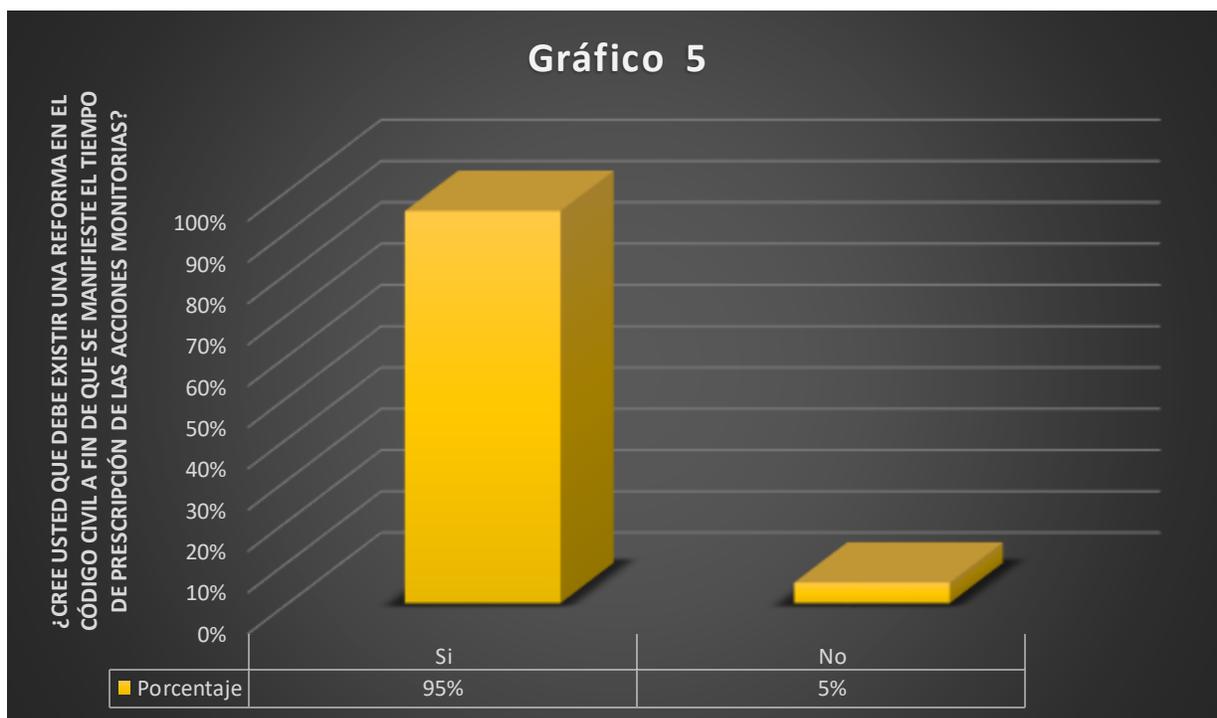
Tabla 5. Cuadro Estadístico. Pregunta No.5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	19	95%
No	1	5%
Total	20	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Ilustración 5. Representación Gráfica. Pregunta No.5



Fuente: Abogados en libre ejercicio en la ciudad de Loja.

Autor: Oscar Mattia Valdiviezo Orellana.

Interpretación: en la quinta pregunta, de los veinte encuestados, diecinueve respondieron a la pregunta marcando el casillero “Si”, es decir, que diecinueve de los encuestados manifiestan que debe existir una reforma legal dentro del Código Civil a fin de que las acciones monitorias tengan o manifiesten un tiempo de prescripción; mientras que, uno de los veinte encuestados manifiestan que no es necesaria la reforma, ya que la

prescripción de las acciones judiciales siguen la regla general que establece el Código Civil para las acciones ejecutivas y ordinarias.

Análisis: en esta última pregunta, manifiesto mi conformidad con los diecinueve de los veinte encuestados al manifestar que están de acuerdo con que el Código Civil sea reformado a fin de que las acciones monitorias tengan un tiempo de prescripción, por lo que, es evidente que no estoy de acuerdo con el comentario de uno de los veinte encuestados al decir que la prescripción de las acciones monitorias se rige por lo estipulado en el Código Civil en su capítulo sobre la prescripción de las acciones judiciales y derechos, ya que, estas son exclusivamente aplicables para las acciones ejecutivas y ordinarias, y como ya lo he mencionado en varias ocasiones anteriormente, las acciones monitorias no son ejecutivas ni ordinarias, por lo que, es necesaria una reforma legal en el Código Civil a fin de que se manifieste el tiempo de prescripción de las acciones monitorias.

6.2. Resultados de las entrevistas

La técnica de la entrevista fue aplicada a cinco profesionales del Derecho especialistas en Derecho Procesal y Civil, todos ellos dedicados al ejercicio de la profesión de forma libre, por lo que, con la información obtenida por medio de las entrevistas realizadas a estos profesionales, se pudo realizar la siguiente tabulación:

A la primera pregunta: El procedimiento monitorio se lo utiliza para cobrar deudas mediante documentos que no son títulos ejecutivos, pero existe un vacío legal al momento de determinar si las acciones judiciales para cobrar estas deudas prescriben ¿Qué opinión tiene usted si estas acciones judiciales tienen un tiempo de prescripción? Argumente.

Respuestas:

Primer entrevistado: La primera entrevistada considera que no existe tiempo de prescripción de las acciones monitorias, ya que con la llegada del COGEP en nuestro sistema legal donde se introdujo por primera vez el procedimiento monitorio no se tomó en cuenta la prescripción de estas acciones judiciales.

Segundo entrevistado: el entrevistado manifiesta que existe diversos criterios respecto a la prescripción de las acciones monitorias, ya que hay quienes creen que estas prescriben a efectos del artículo 2421 y 2422 del Código Civil, sin embargo, el entrevistado

manifiesta que no está de acuerdo con esa aseveración, por lo que, acepta reconocer que existe un vacío legal respecto a la prescripción de las acciones monitorias.

Tercer entrevistado: el entrevistado manifiesta que, conforme a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos respecto al procedimiento monitorio en su artículo 358 inciso segundo, donde dice que la citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción, sin embargo, al remitirse al Código Civil, no se establece el tiempo por el cual estas acciones prescriban.

Cuarto entrevistado: el entrevistado manifiesta que, si nos dirigimos al Código Civil, en su parágrafo respecto a la prescripción de las acciones judiciales y derechos, dice que, esta forma de extinguir las acciones y derechos solamente se las aplica para las acciones ejecutivas y ordinarias como bien lo expresa el artículo 2415 del Código Civil.

Quinto entrevistado: el entrevistado manifiesta que, el Código Orgánico General de Procesos ha previsto el procedimiento monitorio como novedad desde la vigencia de este código, sin embargo, los legisladores pasaron por alto especificar el tiempo de prescripción de estas acciones judiciales, por lo que existe una anomia en la ley.

Comentario del autor: al respecto, conforme con lo que pudieron manifestar los entrevistados, debo decir que, concuerdo con ellos, puesto que, si nos remitimos al Código Civil de nuestra legislación, el artículo 2415 manifiesta el tiempo en el que prescriben las acciones ejecutivas y ordinarias, más no se establece un tiempo de prescripción para las acciones monitorias, por lo que existe un vacío legal.

A la segunda pregunta: Al igual que los cheques, letras de cambio y otros títulos ejecutivos ¿Qué criterio le merece a usted en cuanto a los documentos que se pueden exigir mediante procedimiento monitorio como documentos unilaterales, facturas, entre otros, será que éstos tienen un tiempo de prescripción para ser cobrados mediante acciones judiciales?

Primer entrevistado: La primera entrevistada manifiesta que no existe norma expresa tanto en el Código Civil como en otros códigos y leyes como el Código de Comercio o el Código Orgánico Monetario y Financiero que manifiesten el tiempo de prescripción de estos documentos.

Segundo entrevistado: el segundo entrevistado manifiesta que en el Código Orgánico General de Procesos se ha establecido el procedimiento monitorio con el fin de

cobrar deudas mediante documentos, sin embargo, el legislador no indica en ninguna norma supletoria el tiempo en el que prescriben estos documentos.

Tercer entrevistado: el tercer entrevistado, con un criterio similar al anterior, indica que, en efecto, en ningún libro del Código Orgánico General de Procesos o sus normas supletorias indican el tiempo en el que prescriben los documentos que se pueden cobrar mediante procedimiento monitorio.

Cuarto entrevistado: el cuarto entrevistado indica que ni en el Código Civil, Código de Comercio y leyes supletorias del Código Orgánico General de Procesos se encuentran establecidos los títulos valor o documentos que establece el procedimiento monitorio.

Quinto entrevistado: el quinto entrevistado manifiesta que no existe en ningún cuerpo legal en nuestra legislación donde se encuentren estipulados los documentos por los que se pueda iniciar un procedimiento monitorio, por lo que, manifiesta el entrevistado, se deberían enfocar en que exista una reforma en la ley a fin de que se indique el tiempo en el que prescriben las acciones monitorias o incorporar el tiempo de prescripción de los documentos que se pueden exigir mediante este procedimiento.

Comentario del autor: debo manifestar que, me encuentro totalmente de acuerdo con las opiniones de estos profesionales especializados, debido a que, es cierto que en nuestra legislación no se encuentra estipulado en ninguna ley o código, el tiempo en el que prescriban los documentos que se puedan exigir por procedimiento monitorio, sin embargo, como manifiesta el quinto entrevistado, comparto su criterio al indicar que se debe reformar la ley a fin de que se indique el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, ya que, eso ocasionaría que todos los documentos por los que se pueda accionar este procedimiento prescribirían por igual en el tiempo que los legisladores consideren necesario.

A la tercera pregunta: ¿Cree que existe falta de norma en el Código Civil respecto del tiempo de prescripción de las acciones judiciales en procedimientos monitorios al momento en el que los jueces y juezas administran justicia? Argumente.

Primer entrevistado: la entrevistada manifiesta que sí afecta a los administradores de justicia al momento de administrar justicia pronunciarse sobre una controversia, además, manifiesta que, tuvo la oportunidad de participar en un procedimiento monitorio representado a la parte actora, donde la parte demandada alegaba la prescripción de la acción que la parte actora incoaba, a lo que ella manifestó que las acciones monitorias no prescriben y el

administrador de justicia corroboró esta situación, por lo que la demanda era procedente, se desestimó la excepción previa propuesta por la parte demandada y se dejó constancia en sentencia de lo actuado, incluyendo en su contenido que las acciones monitorias no prescribían a diferencia de las ejecutivas y ordinarias, debido a un vacío legal en nuestra legislación.

Segundo entrevistado: el segundo entrevistado manifiesta que, en los procedimientos monitorios que ha participado, el juzgador ha tomado en consideración la falta de norma expresa respecto de la prescripción de este tipo de acciones, lo cual, indica el entrevistado, beneficia al acreedor a fin de poder cobrar su deuda.

Tercer entrevistado: el tercer entrevistado determina que, la falta de prescripción de las acciones monitorias sacrifica los derechos de las partes, ya que, al no garantizar sus derechos mediante la aplicación de la norma, esto genera que el juez decida a criterio propio respecto de las pretensiones de las partes, en este caso, al de la prescripción de las acciones monitorias.

Cuarto entrevistado: el cuarto entrevistado manifiesta que, se podría sacrificar de cierta forma, la imparcialidad, ya que el juzgador debe decidir si la acción que pretende el acreedor ha prescrito o no.

Quinto entrevistado: el quinto entrevistado, manifiesta que, a falta de norma estipulada, la siguiente fuente del derecho es la jurisprudencia, pero como en el caso de los procedimientos monitorios, no existe jurisprudencia, los jueces deben remitirse a la doctrina, la cual puede discernir entre el criterio de uno u otros.

Comentario del autor: al respecto, manifiesto estar de acuerdo con los entrevistados, ya que, simplemente la falta de norma en la ley imposibilita que los jueces administren justicia con fundamento en ello, lo cual implica que las partes se vean afectados directamente.

A la cuarta pregunta: ¿Considera usted que el principio de seguridad jurídica se ve incumplido por falta de norma establecida en la ley respecto de la prescripción de las acciones monitorias?

Primer entrevistado: la entrevistada manifiesta que no se cumple con el principio de seguridad jurídica, debido a que los administradores de justicia no tienen base legal al momento de emitir sus pronunciamientos respecto a la prescripción de estas acciones mediante el procedimiento monitorio, esto provoca que tengan que recurrir a la doctrina para

motivar sus sentencias, por lo que esto podría afectar o beneficiar a cualquiera de las partes en el proceso, dependiendo del punto de vista con el que lo vean los administradores de justicia, ya que, el criterio que ellos tengan respecto a esto podría beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes.

Segundo entrevistado: el segundo entrevistado indica que, el principio de seguridad jurídica no se cumple simplemente debido a un vacío legal en la norma.

Tercer entrevistado: el tercer entrevistado manifiesta que, la finalidad de este principio es hacer cumplir la norma mediante los administradores de justicia, quienes son ellos los que la aplican, sin embargo, al no existir norma previa, estos simplemente no pueden administrar justicia sin que previamente se encuentre contenida en la ley.

Cuarto entrevistado: el cuarto entrevistado indica que, el principio de seguridad jurídica tiene por finalidad proteger a las partes dentro de un proceso, al ser estas garantistas de los derechos establecidos en la norma, sin embargo, este no se estaría cumpliendo cuando existe un vacío legal donde puede beneficiar a uno y perjudicar a otro, por lo tanto, se estaría vulnerando este principio.

Quinto entrevistado: el quinto entrevistado manifiesta que, el principio de seguridad jurídica siempre se ve afectado cuando existe una anomia o antinomia, y este no es la excepción, por lo tanto, no se cumple con este principio.

Comentario del autor: al respecto, encuentro que todas las respuestas que han dado los entrevistados, indican que, en efecto, la falta de norma estipulada en la ley respecto a la prescripción de las acciones monitorias, hace que no se cumpla con el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra carta magna, dejando a libre criterio la decisión del juzgador al emitir su pronunciamiento sobre esto.

A la quinta pregunta: ¿Cree usted que es necesario que exista una reforma en el Código Civil a fin de que se manifieste el tiempo de prescripción de las acciones monitorias?

Primer entrevistado: la entrevistada manifiesta que sí es necesario que exista una reforma legal dentro del Código Civil, ya que, en las excepciones previas por prescripción de la acción que la parte demandada pueda proponer, queda a criterio del juzgador determinar si en verdad ya prescribieron o no, dependiendo de la doctrina a la que se acoja, ocasionando

una opinión dividida y muy marcada respecto a esta excepción planteada, concluyendo en una mala administración de justicia.

Segundo entrevistado: el segundo entrevistado indica que, a fin de que se cumpla con el principio de seguridad jurídica, es necesario que se establezca en el Código Civil una reforma donde se indique el tiempo de prescripción de las acciones monitorias.

Tercer entrevistado: el tercer entrevistado manifiesta que, se debe incluir dentro del Código Civil el tiempo de prescripción de este tipo de acciones con el objeto de garantizar los derechos a las partes.

Cuarto entrevistado: el cuarto entrevistado indica que, sería conveniente una reforma al Código Civil con el objeto de establecer el tiempo de prescripción de todas las acciones judiciales, además de las ejecutivas y ordinarias para que no existan libres criterios de juzgadores al momento de administrar justicia.

Quinto entrevistado: el quinto entrevistado manifiesta que, es necesario que se establezca una disposición o reforma ya sea en el Código Civil o el Código Orgánico General de Procesos el tiempo en el que puedan prescribir estas acciones y se aplique la norma correctamente por los administradores de justicia.

Comentario del autor: con los comentarios de los entrevistados, estoy de acuerdo en que, necesariamente debe existir una reforma dentro del Código Civil a fin de que se establezca el tiempo en el que prescriban las acciones monitorias, lo cual garantizará el principio de seguridad jurídica al momento en el que los juzgadores y juzgadoras administres justicia.

6.3. Estudio de casos

El presente estudio de casos se realizó en base a una sentencia de primera instancia dentro la administración de justicia de nuestro país y el segundo caso es una consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia, donde nos enfocamos en el apartado que nos interesa respecto a la prescripción de las acciones monitorias, considerando su contenido para ser analizado y exponer que efectivamente las acciones judiciales en procedimientos monitorios no tienen un tiempo de prescripción.

Caso Nro.1

Datos referenciales:

Número del proceso: 07310-2021-00063

Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Atahualpa.

Actores: A C S F, G B M E.

Acción: Cheque presentado al cobro fuera de plazo.

Demandados: P B A M, L C C O.

Antecedentes:

Los señores A C S F y G B M E demandan a los señores P B A M y L C C O, por la cantidad de \$6.528,31 debido a que esta cifra les fue prestada como acto de amistad por parte de los actores de este proceso hacia los demandados, sin embargo, al no ser devuelta esta cantidad de dinero, firmaron un acta transaccional donde acordaron que los demandados entregarían cinco cheques con el valor de \$1,700 cada uno a fin de que la deuda se extinga, no obstante, al momento de cobrar dichos cheques, estos fueron protestados por falta de fondos, fue entonces ahí donde se inició un proceso ejecutivo con el número 07310-2018-00015 a fin de cobrar estos cheques por vía judicial, sin embargo, el proceso fue archivado ya que la demanda fue inadmitida debido a que tres de estos cheques habían sido postfechados, es decir, se pretendía cobrarlos antes de la fecha que el cheque había sido supuestamente expedido, dando como resultado que estos cheques pierdan el carácter de título ejecutivo. Por lo que, se inició un procedimiento monitorio con el número 07310-2021-00063 donde, fue admitida a trámite y luego de la respectiva citación a la parte demanda, esta se pronunció respecto a la misma planteando excepciones previas, entre las cuales alegaban la prescripción, error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento e indebida acumulación de pretensiones. Esto ocasionó que el proceso se sustancie en audiencia donde en la fase de saneamiento el juez se pronunció y dejó constancia de lo actuado en sentencia de la siguiente forma.

Sentencia:

En lo referente a las excepciones previas alegadas por la parte demandada en cuanto a la Prescripción, el Art. 2414 del Código Civil es claro al determinar que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, en concordancia con el Art. 2415 *ibídem*, que manda que este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones

ejecutivas y de diez para las ordinarias; siendo que el presente proceso no se subsume o no corresponde ni a acción ejecutiva ni a proceso ordinario, ya que se trata de un procedimiento monitorio, mismo que no se encuentra establecido tiempo alguno para la prescripción, ni tampoco se subsume a los casos que señalan los Arts. 2.421 y 2.422 del Código Civil; además el doctrinario Abeliuk R., en su obra “Las obligaciones” de la Editorial Jurídica de Chile indica en la página 320 que hay requisitos sin los cuales no procede la prescripción y estos serían: 1.- Que la acción sea prescriptible; 2.- El transcurso del tiempo prefijado por la ley; y, 3.- El silencio de la relación jurídica; más de la revisión del proceso consta que se trata de un juicio monitorio, no es prescriptible, o no ha pasado ni siquiera el tiempo de prescripción para los juicios ejecutivos menos aún para los ordinarios; y no ha existido un silencio de la relación jurídica por cuanto consta que la parte actora ha estado intentando cobrar los valores ya por acta transaccional (fs. 2), ya por cheques que devienen de la misma acta transaccional o de la misma deuda (fs. 172 a 176), en procesos planteados que no llegaron a ser conocidos por circunstancias de archivo (fs. 22 y fs. 66), por lo que es evidente que los requisitos sine qua non de la prescripción no se han cumplido por lo que se desestimó la excepción alegada de prescripción por improcedente. (Cheque presentado al cobro fuera de plazo, 2022)

Por lo que, finalmente, el juez luego de la fase de saneamiento y sustanciar la segunda fase de la audiencia, resuelve declarar con lugar la demanda y se dispone que los demandados señores P B A M y L C C O paguen a los actores señores A C S F y G B M E el valor de \$6.528,31 más el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido desde que se citó al reclamo.

Comentario del autor:

Respecto a este caso judicial, he analizado el pronunciamiento del juzgador en la fase de saneamiento de la audiencia; concreta y puntualmente respecto a la excepción previa de prescripción alegada por parte de los demandados, a lo que el juez desestima la excepción por improcedente, ya que, manifiesta que las acciones monitorias no prescriben por falta de norma expresa en el Código Civil respecto a estas, ya que, en su artículo 2415 se manifiesta el tiempo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias, más no de las acciones monitorias, siendo así que, el juzgador justifica su pronunciamiento mediante doctrina,

concretamente la de Abeliuk R. quien considera que la prescripción se da si se cumplen ciertos requisitos, tal como lo mencionó, esto es que primeramente la acción sea prescriptible, lo segundo sería el transcurso del tiempo prefijado por la ley; y, el tercero sería el silencio de la relación jurídica; es decir, que los acreedores no hayan intentado incoar acciones previas para el cobro de estos cheques, que, en este caso, tal y como lo manifiesta el juzgador, se lo hizo mediante el cobro de cheques por medio de un proceso ejecutivo, sin embargo, por inconvenientes en la fecha de cobro de estos cheques, fueron protestados, por lo que, no se consideraban más como títulos ejecutivos, sino como meros documentos, de esta forma fue como se inició el cobro de estos mismos por medio del procedimiento monitorio; además, hay que recalcar que, si bien el juzgador mediante doctrina manifiesta que las acciones monitorias no prescriben, también menciona que las acciones que tomaron los acreedores aún no se encontraban prescritas si se las hubiera tratado como acciones ejecutivas, mucho menos si se las consideraba como acciones ordinarias, llegando a su decisión final de rechazar esta excepción y dando lugar a la demanda.

Caso Nro. 2 (Consulta)

Datos referenciales:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS (CRITERIO NO VINCULANTE)

Remitente: Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Carchi.

Oficio: 0087-CPJC-P-2020

Fecha: 12 de mayo de 2021

Materia: Procesal

Tema: Prescripción de la acción monitoria.

Consulta: ¿Cuál es la norma aplicable respecto de la prescripción de la acción monitoria?

Fecha de contestación: 18 de noviembre de 2021

Nro. OFICIO: 1082-P-CNJ-2021

Razón de la consulta:

la razón por la cual la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Carchi es respecto a la norma aplicable para la prescripción de las acciones monitorias, relacionando para el efecto, el procedimiento monitorio contenido en el artículo 356 del Código Orgánico

General de Procesos y los artículos 2414 y 2415 del Código Civil respecto a la prescripción de las acciones judiciales y derechos, a lo cual la Corte Nacional de Justicia se pronuncia de la siguiente forma.

Análisis:

La prescripción extintiva de las acciones es un modo de extinguirlas en virtud del paso del tiempo sin que el titular del derecho haya ejercido la acción judicialmente. La regla general es que toda acción tiene un plazo de prescripción, y al haber operado el mismo, deja de tener fuerza obligatoria para ser exigida, por tanto, las obligaciones no pueden existir permanentemente en el tiempo. No existe una acción monitoria con una naturaleza jurídica propia, lo que existe en el COGEP es el proceso monitorio como un procedimiento especial abreviado que permite el cobro de ciertas obligaciones que, caso contrario, deberían, al menos la mayoría de ellas, reclamarse por la vía ordinaria. Las obligaciones que se pueden reclamar en proceso monitorio son de diverso tipo, como son las obligaciones de pagar en dinero que conste en documentos privados como notas de venta, de crédito, facturas, fax, documentos electrónicos, etc. En los que conste una deuda líquida, pura y de plazo vencido, además que demuestren la existencia de la relación acreedor y deudor. También se puede demandar el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de condominios, club, asociaciones, etc., el pago de arrendamientos atrasados u remuneraciones no canceladas. Al no existir una regla especial respecto de la prescripción o de las obligaciones en dinero que se puede demandar en proceso monitorio, se debe aplicar la norma general, en este caso los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, siendo el plazo de 10 años para las obligaciones ordinarias. (Corte Nacional de Justicia Absolución de Consultas CRITERIO NO VINCULANTE, 2021)

Absolución:

“Al no existir norma especial que regule la prescripción de las obligaciones que se pueden reclamar mediante proceso monitorio, se deben aplicar las normas generales del Código Civil” (Corte Nacional de Justicia Absolución de Consultas CRITERIO NO VINCULANTE, 2021).

Comentario del autor:

En este caso, la consulta realizada por la Presidenta de la Corte Provincial de Carchi, como ya se lo manifestó, es referente a la prescripción de la acción monitoria, en este caso, relacionando lo que manifiesta el Código Orgánico General de Procesos y el Código Civil, a lo cual la Corte Nacional de Justicia se pronuncia manifestando que, al no existir norma expresa sobre la prescripción de estas acciones, se debe seguir las reglas generales del Código Civil respecto a la prescripción de las acciones judiciales y derechos, ya que, la Corte considera que la la gran parte de los documentos que se pueden exigir mediante procedimiento monitorio también se los puede accionar mediante un proceso ordinario, y estos, como manifiesta el Código Civil en su artículo 2415, prescriben en diez años, por lo que, las acciones monitorias deberían seguir esta regla para su prescripción, pero, considero que esta opinión no es del todo acertada, puesto que, estoy de acuerdo en lo que manifiesta la Corte Nacional de Justicia al decir que las acciones monitorias no tienen norma especial que regule su prescripción, pero, difiero en que estas sigan la regla general para las acciones ordinarias y ejecutivas, puesto que, las acciones monitorias son especiales dotadas de un carácter híbrido variable, es decir, bien pueden sustanciarse como si de un documento ejecutivo se tratara, o bien, pasa un proceso de conocimiento como si se tratara de uno ordinario, llegando a la conclusión de que, no se pueden regir por la regla general de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias. Además, al tratarse de un criterio no vinculante como este, el juzgador no está obligado a sustanciar sus pronunciamientos en base a este mismo, lo que daría como resultado, que queda a discrecionalidad del mismo al momento de administrar justicia, lo cual, me atrevo a decir que puede ser perjudicial o beneficioso para las partes, todo dependerá del criterio que tenga el juzgador o juzgadora.

7. Discusión.

Para la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se contrasta el objetivo general y objetivos específicos con la hipótesis planteada que a continuación se muestra:

7.1. Verificación de los objetivos.

Para la realización de este trabajo de integración curricular, se planteó en su proyecto aprobado previamente, un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales procedemos a contrastar.

7.1.1. *Objetivo General.*

El objetivo general planteado en este trabajo de integración curricular es el siguiente:

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario del procedimiento monitorio del COGEP para regular la extinción de la acción monitoria por prescripción.

Con lo cual, la contrastación de este objetivo se realiza con el desarrollo de este trabajo de integración curricular a través del marco teórico que se analizó previamente, en el cual abordamos temas como la prescripción en general, su naturaleza jurídica, los tipos de prescripción, sus efectos; más adelante se trata el tema del procedimiento monitorio, su origen, sus tipos, la finalidad del procedimiento monitorio y cómo se encuentra estipulado en nuestro sistema jurídico, así mismo, a este procedimiento monitorio se lo compara con el proceso monitorio de otras legislaciones y aún más resaltando el tiempo de prescripción que tienen las acciones monitorias en otros países como España y Uruguay, lo cual me ayuda en la posible solución de este problema. Después, tenemos la utilización de distinta metodología y técnicas que se desarrollaron a lo largo de este trabajo a fin de encontrar una solución a la problemática del mismo, empleando para ello, la técnica de encuestas dirigidas hacia profesionales del Derecho en libre ejercicio y también, la técnica de la entrevista que fue ejecutada en profesionales del Derecho especializados en materia Procesal y Civil, dando como resultado información muy similar entre las distintas opiniones tanto de los encuestados, como de los entrevistados respecto al vacío legal que existe respecto a la falta de tiempo expreso en la ley para la prescripción de las acciones monitorias. Finalmente, se realizó el estudio de un caso en particular donde se determinó mediante el análisis de una sentencia de primera instancia, que, en su fase de saneamiento, el juez condecorador

sustanciador de un procedimiento monitorio desestima la excepción previa de prescripción de la acción planteada por la parte demandada alegando que, en la ley no se manifiesta un tiempo de prescripción para las acciones monitorias, recurriendo a la doctrina para motivar su pronunciamiento e inadmitir la excepción previa alegada. Esto ocasionó un criterio muy dividido sobre la prescripción de las acciones monitorias, ya que, analizando el segundo y último caso que, en realidad se trata de una consulta hecha por la Presidenta de la Corte Provincial de Carchi hacia la Corte Nacional de Justicia en relación a la prescripción de las acciones monitorias, la Corte Nacional de Justicia luego de analizar el artículo 356 del Código Orgánico General de Proceso y los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, analizan que, las acciones monitorias deben seguir la regla general de la prescripción contemplada en los artículos mencionados del Código Civil, ya que, ellos consideran que la mayoría de documentos que se pueden exigir mediante el procedimiento monitorio, también se los podría incoar mediante un proceso ordinario, de ahí que, las acciones monitorias deberían seguir esta regla general para la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas, que en este caso, manifiesto mi inconformidad con este criterio, ya que esto genera que no se cumpla con el principio de seguridad jurídica que contempla la Constitución, por cuanto las partes procesales deben atenerse al criterio de los administradores de justicia que, bien puede perjudicarlos o beneficiarlos al momento en el que estos justifiquen sus pronunciamientos respecto a la prescripción de estas acciones, por lo que, es evidente el vacío legal que existe en la norma y es necesaria una reforma legal donde se incluya en el Código Civil el tiempo de prescripción de estas acciones monitorias a fin de que se lleve a cabo una correcta aplicación de la norma y consecuentemente, una verdadera administración de justicia.

7.1.2. *Objetivos Específicos*

Para la contrastación de los objetivos específicos, se deben primeramente mencionarlos, los cuales son los siguientes:

- Demostrar que los documentos estipulados en el artículo 356 del COGEP no son títulos ejecutivos, por lo tanto, la acción monitoria no prescribe.

Con lo cual, para la contrastación de este objetivo específico con el contenido de este trabajo, debemos ubicarnos en la técnica de las encuestas y entrevistas, donde, tanto a los encuestados como a los entrevistados se les planteó la pregunta de si consideraban que los documentos que se pueden exigir mediante procedimiento monitorio prescriben o no, a lo

cual, los resultados de las encuestas arrojaban datos donde diecisiete de veinte encuestados manifestaban que no existe tiempo de prescripción para estos documentos, mientras que tres de veinte encuestados manifestaron que el cobro de estos documentos se coteja con la acción judicial mediante la cual es pretendida, por lo tanto, sí prescriben, a lo cual no estoy de acuerdo, ya que, estas acciones monitorias son de carácter híbrido variable, lo que las vuelve especiales, y el Código Civil en su capítulo sobre la prescripción de las acciones judiciales y derechos no manifiesta expresamente que estas acciones tengan un tiempo de prescripción, por lo que, se quedó demostrado que estos documentos que se pueden exigir mediante procedimiento monitorio no tienen tiempo de prescripción.

El segundo objetivo específico manifiesta lo siguiente:

- Determinar la necesidad de regular la extinción de la acción monitoria por prescripción para garantizar la seguridad jurídica.

Para lo cual, en la contrastación de este objetivo debemos remitirnos en el desarrollo de los subtemas del marco teórico, concretamente en el de legislación comparada respecto al procedimiento monitorio en España y Uruguay, donde pudimos constatar que, en el caso de España, el procedimiento monitorio de aquel país contenido en su Ley de Enjuiciamiento Civil es muy similar, por no decir igual, al procedimiento monitorio en la legislación ecuatoriana, tanto en los documentos que se pueden exigir mediante este procedimiento, como en su fase procesal, sin embargo, la diferencia radica al momento de dirigirnos hacia su Código Civil, en el cual sí se establece el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, claro está, que no lo hace de forma expresa, ya que, el artículo 1964, numeral 2 del Código Civil manifiesta que “Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación” (Código Civil, 1889). Por lo que, dentro de estas acciones están incluidas las acciones monitorias, por lo tanto, sí tienen un tiempo de prescripción. Lo mismo ocurre con Uruguay, donde su Código Civil, en su artículo 1216 manifiesta: “Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por veinte años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan las leyes especiales. El tiempo comienza a correr desde que la deuda sea exigible” (Código Civil, 1995). Donde, nuevamente, encontramos que ambas legislaciones tienen norma clara respecto a la prescripción de las acciones judiciales, en este caso, lo hacen de forma que no existan vacíos legales en el caso de que se les haya pasado por alto algún tema en particular

como es en el caso concreto de la prescripción, de esta forma, hacen valer el principio de seguridad jurídica. Además, se hizo el estudio de dos casos concretos suscitados en nuestra legislación ecuatoriana, donde en el primer caso, encontramos a la prescripción como excepción previa propuesta por la parte demandada dentro de un procedimiento monitorio, en el cual, el administrador de justicia en la fase de saneamiento inadmite esta excepción recurriendo a doctrina que manifestaba que, las acciones monitorias no prescriben y, si es el caso, primeramente debe estar previamente tipificado en la respectiva ley el tiempo de prescripción de las mismas, lo cual, ocasionó un criterio dividido con el segundo caso analizado, donde la Presidenta de la Corte Provincial de Carchi realiza una consulta a la Corte Nacional de Justicia con la interrogante ¿Cuál es la norma aplicable respecto de la prescripción de la acción monitoria? A lo cual, la Corte, luego de analizar los artículos 356 del Código General de Procesos, referente al procedimiento monitorio y los artículos 2414 y 2415 del Código Civil contesta la pregunta argumentando que las acciones monitorias deben seguir las reglas generales de la prescripción planteadas en los artículos del Código Civil ya mencionados, puesto que, la Corte considera que la mayoría de los documentos que se pueden exigir mediante procedimiento monitorio también pueden ser exigidos o incoados mediante un proceso ordinario, por lo que, estas acciones monitorias deben seguir las reglas de prescripción de las acciones ordinarias, en este caso, de diez años. Con lo cual, este criterio de la Corte es cuestionable debido a la dualidad de criterios respecto a este tema por parte de doctrinarios, además de que, al tratarse de un criterio no vinculante, queda a discreción personal del juzgador pronunciarse sobre la prescripción de esta acción que puede ser planteada como excepción previa, dando como resultado la no aplicación o vulneración del principio de seguridad jurídica, por lo que, es necesario realizar una reforma legal respecto al mismo a fin de que se garantice este principio, como lo es la seguridad jurídica.

Por último, tenemos el tercer objetivo específico planteado de la siguiente forma:

- Presentar un Proyecto de reforma de Ley a fin de dar una solución al vacío legal en casos de prescripción en el proceso Monitorio, a fin de garantizar la seguridad jurídica en estos procesos.

En este caso, para el desarrollo de este objetivo se tuvo que, primeramente, contrastar toda la información acogida durante el desarrollo de este trabajo para llegar a la conclusión de que, efectivamente se necesita una reforma de Ley dentro del Código Civil a fin de que se

garantice el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución, para el mismo, se ha tomado en cuenta el desarrollo de los subtemas del marco teórico, sobre todo en su apartado de Legislación Comparada, así como, la información obtenida del resultado de las técnicas de encuesta y entrevista y por último, el estudio de dos casos suscitados en nuestro sistema legal, donde, el segundo caso en realidad se trata de una consulta, como lo habíamos manifestado, pero que, llegamos a la conclusión de que es necesario realizar esta reforma a fin de que exista una correcta administración de justicia, sin embargo, para la ejecución de este objetivo, debemos remitirnos al punto 10 de este trabajo donde se detalla la propuesta de reforma dirigida al Código Civil.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

En el Proyecto de Trabajo de Integración Curricular, el cual fue aprobado previamente, se desarrolló la siguiente hipótesis:

“La falta de extinción de la acción monitoria por prescripción en el Código Civil de los documentos que no constan como títulos ejecutivos, estipulados en el Art. 356 del COGEP se atenta el derecho a la seguridad jurídica”.

En este caso, la contrastación de esta hipótesis con el trabajo realizado se realiza con el desarrollo del mismo a través del marco teórico que se llevó a cabo, en el cual abordamos temas como la prescripción en general, su naturaleza jurídica, los tipos de prescripción, sus efectos; más adelante se trata el tema del procedimiento monitorio, su origen, sus tipos, la finalidad del procedimiento monitorio y cómo se encuentra estipulado en nuestro sistema jurídico, así mismo, a este procedimiento monitorio se lo compara con el proceso monitorio de otras legislaciones y aún más resaltando el tiempo de prescripción que tienen las acciones monitorias en otros países como España y Uruguay, lo cual me ayuda en la posible solución de este problema. Después, tenemos la utilización de distinta metodología y técnicas que se desarrollaron a lo largo de este trabajo a fin de encontrar una solución a la problemática del mismo, empleando para ello, la técnica de encuestas dirigidas hacia profesionales del Derecho en libre ejercicio y también, la técnica de la entrevista que fue ejecutada en profesionales del Derecho especializados en materia Procesal y Civil, dando como resultado información muy similar entre las distintas opiniones tanto de los encuestados, como de los entrevistados respecto al vacío legal que existe respecto a la falta de tiempo expreso en la ley

para la prescripción de las acciones monitorias. Finalmente, se realizó el estudio de un caso en particular donde se determinó mediante el análisis de una sentencia de primera instancia, donde, previamente en su fase de saneamiento, el juez sustanciador de un procedimiento monitorio desestima la excepción previa de prescripción de la acción planteada por la parte demandada alegando que, en la ley no se manifiesta un tiempo de prescripción para las acciones monitorias, recurriendo a la doctrina para motivar su pronunciamiento e inadmitir la excepción previa alegada. Esto ocasionó un criterio muy dividido sobre la prescripción de las acciones monitorias, ya que, analizando el segundo y último caso que, en realidad se trata de una consulta hecha por la Presidenta de la Corte Provincial de Carchi hacia la Corte Nacional de Justicia en relación a la prescripción de las acciones monitorias, la Corte Nacional de Justicia luego de analizar el artículo 356 del Código Orgánico General de Proceso y los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, analizan que, las acciones monitorias deben seguir la regla general de la prescripción contemplada en los artículos mencionados del Código Civil, ya que, ellos consideran que la mayoría de documentos que se pueden exigir mediante el procedimiento monitorio, también se los podría incoar mediante un proceso ordinario, de ahí que, las acciones monitorias deberían seguir esta regla general para la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas, que en este caso, manifiesto mi inconformidad con este criterio, ya que esto genera que no se cumpla con el principio de seguridad jurídica que contempla la Constitución, por cuanto las partes procesales deben atenerse al criterio de los administradores de justicia que, bien puede perjudicarlos o beneficiarlos al momento en el que estos justifiquen sus pronunciamientos respecto a la prescripción de estas acciones, por lo que, es evidente el vacío legal que existe en la norma y es necesaria una reforma legal donde se incluya en el Código Civil el tiempo de prescripción de estas acciones monitorias a fin de que se lleve a cabo una correcta aplicación de la norma y consecuentemente, una verdadera administración de justicia.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal

Dentro del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a nuestra Carta Magna, y así mismo, en la existencia previa de normas claras y públicas que son aplicadas por la autoridad

competente; que, dicho de otra forma, la seguridad jurídica viene a significar la existencia de la norma previa para poder ser aplicada. En esta misma línea, podemos encontrar de igual forma que, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que las y los jueces tienen la obligación de la correcta aplicación de nuestra Constitución, los instrumentos internacionales, así como las leyes y normas jurídicas que rigen nuestro país. Dicho esto, desde la vigencia del Código Orgánico General de Procesos donde se ha determinado como novedad el procedimiento monitorio, se ha propuesto el uso de este procedimiento para cobrar deudas, siempre y cuando cumplan los requisitos que establece este mismo, pero con la finalidad de hacerlo en una forma ágil y rápida. Incluso, en vista de la realidad socio económica de nuestro país, donde las personas que no pueden acceder a préstamos o créditos por parte de entidades bancarias o cooperativas de ahorro y crédito, acuden como mejor alternativa a familiares e incluso amigos muy cercanos con la finalidad de acceder a este dinero para distintos motivos, como educación, maquinaria, vehículos e incluso en situaciones de calamidad como accidentes de tránsito o el padecimiento de enfermedades, por lo que, quienes hacen las veces de prestamistas, actúan en buena fe apelando a su lado humano para prestar ese dinero donde muchas de las veces ni siquiera exigen un interés por ello, simplemente, que les sea devuelto el monto total del dinero prestado; pero, luego de realizado este acto, quienes hacen uso del dinero prestado, en la mayoría de situaciones actúan de mala fe, o simplemente se ven imposibilitados en poder pagar la deuda adquirida; por lo que, los prestamistas se ven obligados a cobrar esta deuda por medio de la vía judicial, y es aquí donde entra el procedimiento monitorio, que fue creado con ese motivo, de cobrar deudas que sean exigibles, líquidas y de plazo vencido de una forma ágil y rápida donde además, los legisladores no solo han tomado esta realidad como único punto para insertar el procedimiento monitorio, ya que, por medio de este también se puede exigir el cobro de cánones de arriendo vencidos, matrículas de colegiatura e incluso remuneraciones del trabajador sin pagar; todo esto con los requisitos únicos, de que, se presente un documento donde se demuestre la deuda o la relación entre acreedor y deudor; todo esto con el objetivo de descongestionar la carga procesal de las salas y cortes provinciales.

Sin embargo, al momento de exigir estas deudas, tenemos que atenernos a ciertas circunstancias sobre sus condiciones en las que se exige, y una de ellas es, la prescripción de las acciones judiciales que podamos iniciar a fin de cobrar estas deudas, ya que, en un intento

de verificar la prescripción de estas acciones según los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, observamos que, no se expresa el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, debido a que, el mencionado artículo 2415 del Código Civil, manifiesta que las acciones ejecutivas prescriben en el lapso de cinco años, mientras que las acciones ordinarias en diez años, más no indica el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, puesto que no son ordinarias ni ejecutivas.

Al constatar esto, se recurre a lo que determinan varios doctrinarios respecto a la prescripción de las acciones monitorias, donde encontramos criterios divididos, ya que, por un lado, existe la postura de que, las acciones monitorias deben seguir las reglas de la prescripción en general que se las aplica para las acciones ejecutivas y ordinarias; sin embargo, por otro lado tenemos a doctrinarios quienes manifiestan que las acciones monitorias no tienen tiempo de prescripción, ya que, la naturaleza de las mismas no se las relaciona con las acciones ejecutivas u ordinarias, por la misma razón de que a estas se las considera especiales con una naturaleza híbrida variable.

Al respecto, la Presidenta de la Corte Provincial de Carchi realizó una consulta a la Corte Nacional de Justicia sobre la norma aplicable para la prescripción de las acciones monitorias, a lo cual, la Corte Nacional de Justicia se manifestó alegando que las acciones monitorias deben seguir la regla general de la prescripción estipulada en los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, sin embargo, al tratarse de un criterio no vinculante, queda a decisión de los administradores de justicia aplicar este criterio, ya sea que consideren que estas acciones monitorias prescriban o no, lo cual puede afectar o perjudicar a una de las partes dentro de un proceso de este tipo.

En este sentido, es necesario considerar nuevamente lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, sobre el principio de seguridad jurídica aplicable en nuestra legislación, que no es otra, que la norma previamente estipulada en la ley sirva para ser aplicada por los administradores de justicia; porque de otro modo, no se puede administrar justicia sin ley previa que lo autorice.

Finalmente, por todo lo antes expuesto, es evidente que, se necesita de una reforma legal dentro del Código Civil, a fin de que se exprese el tiempo de prescripción de las acciones monitorias con el objetivo de que no existan criterios divididos respecto a las mismas y se

cumpla con el principio de seguridad jurídica, dando como resultado una correcta administración de justicia.

8. Conclusiones

Una vez que se realizó la revisión de la literatura y se efectuó la investigación de campo, se procede a detallar las siguientes conclusiones:

- Una vez conocido lo que es la prescripción, su naturaleza jurídica, sus clases y efectos, llegamos a la conclusión de que, en nuestro país, a través del Código Civil, las acciones ejecutivas y ordinarias son las que tienen un tiempo preestablecido para que prescriban.
- Después de analizar el procedimiento monitorio contenido dentro del Código Orgánico General de Procesos, observamos que su finalidad es la de cobrar una deuda de forma rápida y ágil, pero la naturaleza de las acciones monitorias son híbridas variables, ya que pueden darse como si se intentara crear un título ejecutivo para su cobro, o bien puede pasar a ser un proceso de conocimiento para esclarecer la duda sobre la existencia de una deuda o su monto; y es por esto que, no se consideran acciones ejecutivas ni ordinarias, dando como resultado que los artículos 2414 y 2415 del Código Civil no sean aplicables para esta acción en cuanto a la prescripción nos referimos.
- El cobro de deudas mediante los documentos que se pueden exigir por el procedimiento monitorio no expresan en otras normas y leyes de nuestra legislación el tiempo para que prescriban los mismos, por lo que, exigir el cobro de deudas mediante cualquiera de los documentos expresados en el artículo 356 del COGEP no tendría un tiempo previamente señalado en el que prescriban.
- En cuanto al análisis de casos, pudimos observar que, en el primero, la parte demandada alegaba la prescripción de la acción por la que estaba siendo demandado, sin embargo, la parte actora negaba la prescripción de esta acción, a lo que, el juzgador ratificó la postura de la parte actora, mencionando que las acciones monitorias no prescriben debido a un vacío legal respecto a las mismas, tomando en consideración, además, doctrina que mencionaba que las acciones monitorias no son ordinarias ni ejecutivas, por lo tanto no se apegan a las reglas de la prescripción consagradas en el Código Civil; misma doctrina que sirvió de

fundamento para su decisión final, dando lugar a la demanda. El segundo caso, se basó en la consulta remitida por la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Carchi haciendo la pregunta de cuál es la norma aplicable respecto de la prescripción de la acción monitoria; a lo que, en la absolución planteada por la Corte Nacional de Justicia menciona que, al no existir norma especial que regule la prescripción de las obligaciones que se pueden reclamar mediante proceso monitorio, se deben aplicar las normas generales del Código Civil.

- El principio de seguridad jurídica que se consagra en el artículo 82 de la República del Ecuador no se cumple al momento de que, los juzgadores tengan criterios divididos respecto a la prescripción de las acciones monitorias; por un lado, quienes se apegan a la doctrina de reconocidos juristas indicando que las acciones monitorias no son ordinarias ni ejecutivas, de este modo no se puede aplicar las normas generales de la prescripción a estas acciones; y, por otro lado, quienes fundamentan su decisión alegando que las acciones monitorias siguen las mismas reglas de prescripción para las acciones ordinarias y ejecutivas; debido a esto, el principio de seguridad jurídica no se cumple ya que no existe norma clara respecto al tiempo de prescripción de estas acciones, siendo que, los juzgadores decidan qué postura tomar al no tener fundamento jurídico previo.
- En cuanto a la legislación comparada respecto a la prescripción de las acciones monitorias se observa que, en el caso de España y Uruguay, no manifiestan de forma literal el tiempo de prescripción de estas acciones en sus respectivos códigos y/o leyes; sin embargo, sí cuentan en la ley con un tiempo prefijado para la prescripción de acciones judiciales que no han sido expresamente señaladas en sus títulos, por lo tanto, las acciones monitorias en estos países siguen las reglas de esta norma, siendo estos claros ejemplos y apoyo para realizar una reforma legal en nuestro Código Civil.
- Por último, llegué a la conclusión de que, es evidente el vacío legal existente en nuestra norma respecto a la prescripción de las acciones monitorias, por lo que es necesario una reforma legal dentro del Código Civil a fin de que se llegue a materializar el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, ya que, esto ayudaría a que los administradores de justicia no tengan que recurrir a doctrina de

distinta postura respecto a la prescripción de las acciones monitorias, de este modo, solo fundamentarían su decisión final recurriendo al Código Civil.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estiman realizar son las siguientes:

- Tomar en cuenta lo que establecen los artículos 2414 y 2415 del Código Civil a fin de que se evidencie que las acciones ejecutivas y ordinarias son las que prescriben más no las acciones monitorias por ser de naturaleza especial.
- Recomiendo que las acciones monitorias sean tomadas en consideración como acciones de naturaleza especial, por lo tanto, debe establecerse en nuestro Código Civil un tiempo para que las mismas prescriban.
- Recomiendo que se tome al procedimiento monitorio como uno especial, ya que, este puede funcionar en principio como un proceso ejecutivo, sin embargo, depende del giro que tome el proceso para que este se transforme en un proceso de conocimiento, por lo tanto, las acciones de este tipo no son ordinarias ni ejecutivas.
- Recomiendo tomar en consideración a las acciones monitorias a fin de que tengan un tiempo de prescripción y se logre cumplir con el principio de seguridad jurídica consagrado en nuestra Constitución.
- Recomiendo tomar en cuenta el contenido de las legislaciones española y uruguayas respecto a la prescripción de este tipo de acciones como referencia para una reforma dentro de nuestro Código Civil.
- A la Asamblea Nacional se le sugiere se tome en cuenta el proyecto de reforma legal que se presenta para reformar el Código Civil a fin de establecer el tiempo de prescripción de las acciones monitorias.
- Al Consejo de la Judicatura de las distintas jurisdicciones en nuestro territorio nacional que, se imparta seminarios y conferencias a los juzgadores y administradores de justicia a fin de que, estos cumplan con el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

9.1 Propuesta de reforma legal.

9.1.1 Reforma legal al Código Civil.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que: de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, laico y que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, la cual se ejerce a través de los órganos del poder público;

Que: el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la constitución;

Que: el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que: el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas;

Que: el literal 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: “La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: ...Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...);”;

Que: el artículo 1 del Código Civil establece que, la Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la presente:

“REFORMA AL CÓDIGO CIVIL”

Art.1.- A continuación del último inciso del artículo 2415, agréguese un inciso que dirá:

Las acciones y derechos ajenos que puedan exigirse mediante el procedimiento monitorio prescriben en diez años.

Disposición final: La presente reforma al Código Civil entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de agosto de 2022.

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

- Calamandrei, P. (2010). *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires: Biográfica Argentina.
- Calvinho, G. (2008). Debido Proceso y Proceso Monitorio.
- Carbonell, M. (16 de Febrero de 2021). *Miguel Carbonell*. Obtenido de Miguel Carbonell: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>
- Cheque presentado al cobro fuera de plazo, 07310202100063 (Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Atahualpa 24 de 01 de 2022). Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Código Civil*. (1889). Boletín Oficial del Estado. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117
- Código Civil*. (1995). Montevideo: Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_uruguay.pdf
- Código Civil*. (2005). Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Obtenido de Registro Oficial Suplemento, 2005-06-24. CÓDIGO CIVIL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>
- Código Civil*. (2005). Quito: Registro Oficial. Obtenido de Registro Oficial Suplemento, 2005-06-24. CÓDIGO CIVIL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>
- Código Civil*. (2005). Quito: Registro Oficial. Obtenido de Registro Oficial Suplemento, 2005-06-24. CÓDIGO CIVIL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Código Civil. (2005). Quito: Registro Oficial. Obtenido de Registro Oficial Suplemento, 2005-06-24. CÓDIGO CIVIL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Código del Trabajo. (2005). Registro Oficial Suplemento. Obtenido de Registro Oficial Suplemento, 2005-12-16. CÓDIGO DEL TRABAJO. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Código General del Proceso. (2014). Montevideo: Instituto Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales. Obtenido de <https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/CodigoGeneraldeProceso2014-03.pdf>

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento. Obtenido de Registro Oficial Suplemento, 2009-03-09. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Quito: Registro Oficial. Obtenido de Registro Oficial Suplemento, 2015-05-22. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Código Orgánico General de Procesos. (2016). Quito: Registro Oficial.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial. Obtenido de Registro Oficial, 2008-10-20. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Corte Nacional de Justicia Absolución de Consultas CRITERIO NO VINCULANTE, 1082-P-CNJ-2021 (Corte Nacional de Justicia 18 de Noviembre de 2021). Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/172.pdf

Cunalata Bonilla, S. D., & Delgado Morán, G. L. (2018). La prescripción en los procedimientos monitorios. *La prescripción en los procedimientos monitorios.* Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12068>

- Delcasso, J. P. (1998). *El Proceso Monitorio*. Barcelona: Editorial José María Bosch.
- Freire Araujo, M. S. (2018). El proceso monitorio en la legislación ecuatoriana. *El proceso monitorio en la legislación ecuatoriana*. Universidad Central del Ecuador, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16599>
- González, I. (2008). *Lecciones de Derecho Inmobiliario Registral*. Barcelona: Ateller.
- Ley de Enjuiciamiento Civil*. (2000). Boletín Oficial del Estado. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>
- Ley de Inquilinato*. (2000). Registro Oficial. Obtenido de Registro Oficial, 2000-11-01. LEY DE INQUILINATO. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>
- Llobregat, J. G. (2008). *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Reina Vanegas, G. A. (2018). Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos. *Iuris Dictio*. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v21i21.1141>
- Reina Vanegas, G. A. (2018). Exégesis histórica en el Código Orgánico General de Procesos: naturaleza jurídica y estructura del proceso monitorio. *Iuris Dictio*, 12. Obtenido de <file:///C:/Users/Hp/Downloads/Art%C3%ADculo%20Cient%C3%ADfico%20-%20Origen%20de%20COGEP.pdf>
- Reinoso, X. (2007). Prescripción en el Campo Civil. *Prescripción en el Campo Civil*. Universidad del Azuay, Cuenca, Azuay. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/708>
- Rogers, D. (2020). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prescripcion-extintiva/prescripcion-extintiva.htm>

Sánchez Lima, M. A. (2017). Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio. *Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/5709>

Sánchez Lima, M. A. (2017). Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio. *Los medios de prueba de la obligación en el procedimiento monitorio*. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/5709>

Serrano, M. (s.f.). La prescripción de la causa procesal civil, y la aplicación en el procedimiento monitorio. *La prescripción de la causa procesal civil, y la aplicación en el procedimiento monitorio*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/16892>

11. Anexos.

11.1. Formato de encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Encuesta dirigida a Profesionales del Derecho (Abogados/as)

Estimado Abogado/a, por motivo de la realización de mi Trabajo de Integración Curricular que lleva por título **"ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL"** le solicito de la manera más comedida se digne en leer la temática planteada y responder con un **"Sí"** o con un **"No"** las posteriores preguntas.

Tema:

Las acciones monitorias se derivan del procedimiento monitorio que existe en nuestra legislación (Art. 356 COGEP) con la finalidad de poder exigir el cobro de una deuda que no pueda ser reclamada por falta o constancia de un título ejecutivo, no obstante, cuando nos referimos al tiempo de prescripción de esta acción judicial, notamos que existe un vacío legal en la misma; al respecto, el Código Civil nos manifiesta lo siguiente en base a la prescripción de las acciones judiciales:

- *Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.*

- *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.*

Del mencionado artículo analizamos que las acciones ejecutivas prescriben en 5 años y las acciones ordinarias en 10 años, sin embargo, no manifiesta el tiempo de prescripción de las acciones monitorias, las cuales no son acciones ejecutivas ni ordinarias, sino especiales, por lo que existe un vacío legal respecto de las mismas; esto genera que se vulnere el principio de seguridad jurídica al momento en el que los administradores de justicia motiven sus pronunciamientos en este tipo de procesos, afectando a ambas partes del proceso debido a que en la norma no se establece el tiempo de prescripción de las acciones monitorias; es por ello, que, necesariamente debe existir una reforma en el Código Civil donde se manifieste el tiempo de prescripción de las acciones monitorias y así se logre una correcta administración de justicia.

Preguntas:

¿Cree Usted que existe en la legislación ecuatoriana el tiempo de prescripción de las acciones judiciales para el cobro de deudas mediante procedimiento monitorio?

Sí

No

Las deudas que se pueden cobrar mediante procedimiento monitorio como documentos unilaterales, facturas, cánones de arrendamiento vencidos, etc. ¿Estima usted que existe un tiempo de prescripción para ser exigidos mediante este procedimiento?

Sí

No

¿Considera usted que la falta de prescripción de las acciones judiciales para el cobro de deudas mediante los documentos que se pueden exigir por procedimiento monitorio vulneran el principio de seguridad jurídica?

Sí

No

Al igual que las acciones ejecutivas y ordinarias tienen un tiempo de prescripción dentro del Código Civil ¿Cree usted que las acciones monitorias deben tener un tiempo de prescripción?

Sí

No

¿Cree usted que debe existir una reforma en el Código Civil a fin de que se manifieste el tiempo de prescripción de las acciones monitorias?

Sí

No

11.2. Formato de entrevistas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a Abogados/as especialistas en Derecho Civil

Estimado Abogado/a, por motivo de la realización de mi Trabajo de Integración Curricular que lleva por título: **“ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL”** solicito a usted de la manera más comedida se sirva en dar contestación a las siguientes preguntas que forman parte de esta entrevista; de las cuales, los resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Preguntas:

El procedimiento monitorio se lo utiliza para cobrar deudas mediante documentos que no son títulos ejecutivos, pero, existe un vacío legal al momento de determinar si las acciones judiciales para cobrar estas deudas prescriben ¿Qué opinión tiene usted si estas acciones judiciales tienen un tiempo de prescripción? Argumente.

Al igual que los cheques, letras de cambio y otros títulos ejecutivos ¿Qué criterio le merece a usted en cuanto a los documentos que se pueden exigir mediante procedimiento monitorio como documentos unilaterales, facturas, entre otros, será que éstos tienen un tiempo de prescripción para ser cobrados mediante acciones judiciales?

¿Cree que existe falta de norma en el Código Civil respecto del tiempo de prescripción de las acciones judiciales en procedimientos monitorios al momento en el que los jueces y juezas administran justicia? Argumente.

¿Considera usted que el principio de seguridad jurídica se ve vulnerado por falta de norma establecida en la ley respecto de la prescripción de las acciones monitorias?

¿Cree usted que es necesario que exista una reforma en el Código Civil a fin de que se manifieste el tiempo de prescripción de las acciones monitorias?

11.3. Informe de pertinencia



**CARRERA DE
DERECHO**

Loja, 08 de julio de 2022

Señor

Dr. Mario Sánchez Armijos. Mg. Sc.

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

Ciudad.-

De mi consideración:

A través del presente me es grato expresar a usted un cordial saludo, a la vez de manera respetuosa y en cumplimiento a la notificación de la providencia de fecha 30 de Junio del 2022, a las 01h28, correo institucional fernando.soto@unl.edu.ec donde dispone que emita informe sobre la **estructura y coherencia del proyecto** de tesis titulado: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO. 2415 DEL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE QUE LA ACCIÓN MONITORIA PRESCRIBA O CADUQUE”**, presentado por el postulante señor **OSCAR MATTIA VALDIVIEZO ORELLANA**, y en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 226 del Reglamento de Régimen Académico UNL, 2021; y en armonía con la Guía para la Formulación del Proyecto de Investigación de Integración Curricular o Titulación; luego de enviar las respectivas correcciones y al no ser entregadas de forma oportuna, una vez que ha realizado la entrega, al respecto tengo a bien informarle lo siguiente:

1. INFORMACIÓN GENERAL:

a- Título: El postulante presenta su proyecto bajo el epígrafe: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO. 2415 DEL CÓDIGO CIVIL, A FIN DE QUE LA ACCIÓN MONITORIA PRESCRIBA O CADUQUE”**.

b- Título corregido que llevara el problema a ser investigado:

ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL

Autor: OSCAR MATTIA VALDIVIEZO ORELLANA

Docente Designado: Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

2. DESGLOSE DEL INFORME.

Una vez que he realizado un detallado y minucioso estudio del proyecto de investigación jurídica bajo el título: **“ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL ”** y ejecutadas las correcciones de forma



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

sugeridas, esta temática cumple con los requerimientos jurídicos, doctrinarios y normativos en la materia del Derecho Civil, lo que resulta apto para su desarrollo, por constituir un problema jurídico trascendente que amerita ser tratado en un trabajo de tesis previa la obtención del Título de Abogado.

3. PROBLEMÁTICA.

El proyecto estudiado reviste claridad con el objeto de estudio que será emprendido a través de la investigación planteada, la acción monitorea se la propone con documentos que no son títulos ejecutivos, por lo tanto, en el Código Civil no son susceptibles de prescripción extintiva, siendo necesario que las mismas tengan un tiempo de duración para garantizar la seguridad jurídica, el problema es importante y puede ser analizado en una investigación jurídica. Al problema se lo plantea de la siguiente manera.

La prescripción es una figura jurídica, “institución mediante la cual por el solo transcurso del tiempo se produce la adquisición de un derecho o la extinción de las acciones relativas a otro” (Manuel Bejarano Sánchez, Diccionario Jurídico Temáticos).

El Código Civil, respecto a la prescripción determina en su Art. 2414, que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.” (Código Civil).

EL Código Civil manifiesta que el tiempo de prescripción es de 5 años en los títulos ejecutivos, y en las acciones ordinarias en 10 años, según su Art. 2415., pero, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el suplemento del Registro Oficial No. 506 de fecha 22 de mayo 2015 y con la última reforma en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 587, 29-XI-2021, el procedimiento monitorio, no entra en la prescripción determinada en la norma citada en el Código Civil.

Los procedimientos establecidos en el COGEP, en especial el monitorio, que, bajo el principio del proceso oral por audiencias, son procedimientos rápidos, ágiles y eficaces que garantizan los principios y garantías normadas en nuestra carta magna.

Respecto a los procesos monitorios, se encuentra normado en el Art. 356 del COGEP, quien norma lo siguiente:

Informe Pertinencia



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

“Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.

2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.” (Cogep, Ed. legales)



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

El procedimiento monitorio solo procede cuando exista una obligación exigible (deuda) y que no conste en título ejecutivo, en el cual, como requisito indispensable, es que no exceda de 50 salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, como podemos analizar no existe en el COGEP norma jurídica clara que determine la forma ni el tiempo de caducidad o la prescripción del procedimiento monitorio, por lo cual constituye un vacío legal en la ley respectiva.

Respecto a la seguridad jurídica, en su Art. 82, la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, Ed. Legales). En el momento que una norma no está escrita en la Ley, como es el caso de la prescripción, se está violando la seguridad jurídica.

Con esta problemática presento este vacío legal en el COGEP y Código Civil respecto a la prescripción del procedimiento monitorio, lo que conlleva que atente a la seguridad jurídica, que se encuentra normado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

4.JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación jurídica es de trascendental importancia porque se trata de regular la acción extintiva de la prescripción de documentos que no son títulos ejecutivos, para poder asegurar la seguridad jurídica.

El trabajo investigativo a realizar me permitirá estudiar sobre el Proceso Monitorio, y el vacío legal respecto a la prescripción del mismo, lo cual se encuentra relacionado con mi propuesta a la tutela y seguridad jurídica.

El Procedimiento Monitorio es de gran importancia en el cobro de obligaciones que no constan en título ejecutivo, dichas obligaciones son de características dinerarias que cumple con el principio de celeridad, pero existe un vacío legal con respecto a la Prescripción dentro de este proceso, lo que estaría atentando a la seguridad jurídica.

El principio de seguridad jurídica dentro del procedimiento monitorio debe cumplir con una exigencia estructural y funcional del sistema jurídico a través de normas claras y aplicables a todo el sistema judicial, cosa que no sucede, ya que no existe una norma clara que regule la Prescripción del procedimiento Monitorio.

Informe Pertinencia



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

La Constitución de la República del Ecuador norma sobre la seguridad jurídica, así como también el Código Orgánico de la Función Judicial, en la cual, las demás leyes como es el caso del Código Orgánico General de Procesos deben estar en concordancia con la norma suprema que es la Constitución, pero en este caso no se da, ya que la prescripción del Procedimiento Monitorio no consta en la Ley. Esto ha conllevado a la inseguridad jurídica por cuanto no existe norma que es necesaria para esta clase de procesos.

Respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), este trabajo de investigación curricular se ajusta al objetivo de desarrollo sostenible No. 16 que se refiere a la paz, justicia e instituciones sólidas, teniendo como bien tutelado promover sociedades pacíficas e incluyentes para el desarrollo sostenible, promover acceso a la justicia para todos y crear instituciones efectivas, responsables e incluyentes en todos los niveles, de igual forma se adapta a las metas del objetivo 16.3 Promover estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

La línea de investigación pertinente para realizar esta investigación es el número 3. Las relaciones de los sujetos y objetos del derecho, en el ámbito privado, puesto que el procedimiento monitorio una vez incoado se da entre dos o más personas que han contraído obligaciones de forma privada, sin embargo, para su cobro se necesita de una resolución judicial. Todo lo antes mencionado tiene la finalidad de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, norma que regula la pertinencia del estudio investigativo para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

El principio de seguridad jurídica busca que los jueces velen por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución y la Ley, por lo que, es necesario que dentro de las acciones monitorias exista un tiempo de prescripción, puesto que, este vacío legal vulnera este principio, ya que los jueces hacen cumplir con lo manifestado expresamente en la Ley, y, como ya mencionamos anteriormente que las acciones monitorias no tienen tiempo de prescripción, se convierte en un vacío legal que es impedimento para la correcta aplicación de la ley y más aún para la administración de justicia.

Esta es la justificación que presento a la comunidad universitaria, la cual me permitirá presentar un proyecto de reforma de Ley al procedimiento monitorio que establezca el tiempo de prescripción a fin de garantizar la seguridad jurídica.



unl

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

La realización del presente trabajo es factible porque cuenta con las fuentes, bibliográficas, documentos, orientación metodológica, estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Por lo antes expuesto queda justificado el presente trabajo de investigación jurídica que conlleva aspectos trascendentales que garanticen los procedimientos especialmente el monitorio, por no haber dentro del código civil, como ley sustantiva, una norma que garantice la prescripción de la acción.

5.OBJETIVOS.

Los objetivos planteados tienen relación con el problema, con la justificación y los contenidos, los mismos se los plantea de manera concreta, precisa y real cuyos fines son alcanzables.

El objetivo General ha sido planteado de la siguiente manera:

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario del procedimiento monitoreo del cogep para regular la extinción de la acción monitorea por prescripción

Los objetivos específicos se los plantea de la siguiente manera:

- Demostrar que los documentos estipulados en el Art. 356 del cogep no son títulos ejecutivos por lo tanto la acción monitorea no prescribe.
- Determinar la necesidad de regular la extinción de la acción monitoria por prescripción para garantizar la seguridad jurídica.
- Presentar un Proyecto de reforma de Ley a fin de dar una solución al vacío legal en casos de prescripción en el proceso Monitorio, a fin de garantizar la seguridad jurídica en estos procesos.

6.- METODOLOGÍA.

La metodología con la que se realizará la presente investigación jurídica, está determinada por métodos y técnicas que se van a utilizar, explicando su empleo y el propósito de los mismos, tomando en cuenta el orden científico del proyecto en la dirección jurídica del problema planteado que comprenderá el universo de estudio en los ámbitos local, regional, nacional y extranjero, con referentes doctrinarios, casuísticos y estadísticos.

7.- MARCO TEORICO.

La prescripción. Naturaleza jurídica de la prescripción. Clases. Prescripción extintiva. Concepto. Interrupción de la prescripción extintiva. Efectos de la prescripción extintiva. Prescripción extintiva de deudas. Proceso. Procedimiento monitoreo, Naturaleza jurídica y elementos del procedimiento monitoreo. El principio de contradicción en el procedimiento monitoreo. Tipos de procedimiento monitoreo, requisitos para que un crédito pueda ser reclamo en vía monitoreo, etapas del procedimiento monitoreo. Constitución de la Republica del Ecuador. Código Civil. Código Orgánico General de Procesos. Legislación comparada.

8.- PERTINENCIA.

Por las consideraciones antes anotadas en cumplimiento del Art. 225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja del 2021, me permito emitir **INFORME FAVORABLE DE LA ESTRUCTURA Y COHERENCIA DEL PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR** sobre el título: **“ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL ”**, presentado por el postulante señor OSCAR MATTIA VALDIVIEZO ORELLANA, a favor de que se realice el trabajo de tesis de investigación jurídica previo a optar por el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Del Señor director de la Carrera de Derecho, muy atentamente.



Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.
DOCENTE CARRERA DE DERECHO

11.4. Certificado de Abstract.



Mg. Yanina Quizhpe Espinoza
Licenciada en Ciencias de Educación mención
Inglés
Magister en Traducción y mediación cultural

Celular: +593989805087
Email: yaniges@icloud.com
Loja, Ecuador 110104

Loja, 5 de septiembre de 2022

Yo, Lic. Yanina Quizhpe Espinoza, con cédula de identidad 1104337553, docente del Instituto de Idiomas de la Universidad Nacional de Loja, y con licencia como traductora registrada en el Ministerio de trabajo del Ecuador **MDT-3104-CCL-252640**, certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio de los idiomas español e inglés y que la traducción del resumen de trabajo de integración curricular, **ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL**, cuya autoría del estudiante Oscar Mattia Valdiviezo Orellana, con cédula 1718019795, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente

YANINA
BELEN
QUIZHPE
ESPINOZA

Firmado digitalmente por YANINA
BELEN QUIZHPE ESPINOZA
Fecha: 2022.09.05 16:21:16 -0500'

Yanina Quizhpe Espinoza.

Traductora

11.5. Certificación del tribunal de grado



Loja, 22 de marzo de 2023

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Ciudad. -

De mi consideración:

En nuestras calidades de miembros del tribunal de grado, hemos procedido a la revisión del Trabajo de Integración Curricular titulado: **"ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO DEL COGEP PARA REGULAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA POR PRESCRIPCIÓN E INSTITUIRLA EN EL ARTÍCULO 2415 DEL CÓDIGO CIVIL"**, del señor estudiante **OSCAR MATTIA VALDIVIEZO ORELLANA**, por lo que el estudiante puede continuar con los trámites respectivos para su sustentación y defensa.

Muy atentamente,

JOSE ALEXI
ERAZO
BUSTAMANTE

Firmado digitalmente
por JOSE ALEXI ERAZO
BUSTAMANTE
Fecha: 2023.03.23
11:18:46 -05'00'

Dr. José Alexis Erazo Bustamante
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por
JENNY MARITZA
JARAMILLO SERRANO

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano
VOCAL PRINCIPAL

ERIKA
ANNABELL
YAGUANA
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
ERIKA ANNABELL
YAGUANA
RODRIGUEZ

RODRIGUEZ
YAGUANA RODRIGUEZ
Fecha: 2023.03.23
11:42:18 -05'00'

VOCAL PRINCIPAL